



TRABAJO DE FIN DE GRADO

Situaciones críticas en sociedades mercantiles en relación
al blanqueo de capitales

**“Critical situations in mercantile trading companies in relation
to money laundering in”**

Autor:

Tutor/es:

Grado en Finanzas y Contabilidad

FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES

UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE

Curso Académico: 2012/ 2013

Sevilla, 20 de junio de 2013

INDICE

1.- RESUMEN.....	5
2.- INTRODUCCIÓN.....	6
3.- BLANQUEO DE CAPITALS.....	7
3.1.- Concepto de blanqueo.....	7
3.2.- Características.....	8
3.2.1.- Internalización.....	8
3.2.1.- Volúmenes.....	8
3.2.3.- Profesionalización.....	9
3.2.4.- Variedad de las técnicas empleadas.....	9
3.3.- Sujetos obligados.....	9
3.4.- Diferencias entre prevención y represión.....	10
4.- INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS UTILIZADAS PARA EL BLANQUEO DE CAPITALS.....	11
4.1.- Paraísos fiscales.....	11
4.1.1.- Situación Internacional.....	11
4.1.2.- Lucha contra los Paraísos.....	12
4.1.3.- Medidas para combatir los paraísos fiscales.....	12
4.2.- Técnicas de blanqueo de capitales.....	13
4.2.1. Fase de colocación.....	13
4.2.1.a) Entidades financieras.....	13
4.2.1.b) “Establecimientos financieros no tradicionales”.....	13
4.2.1.c) Fondos legales e ilegales.....	13
4.2.1.d) Contrabando del dinero.....	14
4.2.2.- Fase de enmascaramiento.....	14
4.2.2.a) Transformación del efectivo en otros medios de pago.....	14
4.2.2.b) Reventa de los bienes adquiridos con efectivo.....	14
4.2.2.c) Transferencia electrónica.....	14
4.2.3. Fase de Integración.....	14
4.2.3.a) Venta de inmuebles.....	14
4.2.3.b) Empresas pantallas y sus préstamos falsos.....	15
4.2.3.c) Complicidad de los banqueros.....	15
4.2.3.d) Facturas falsas.....	15
4.3.- Instrumentos utilizados en el blanqueo de capitales.....	15
4.3.1.- Instrumentos financieros.....	15
4.3.2.- Testaferros o sociedades.....	15
4.3.3.- Instrumentos inmobiliarios.....	16
4.3.4.- Manipulación de precios.....	16
4.3.5.- Otros Instrumentos.....	16
4.3.6.- Transacciones por Internet.....	16
5.- ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES.....	17

5.1- Comité de Basilea.....	18
5.1.1.- Características específicas.....	18
5.1.2.- Normas y Conductas.....	18
5.1.2.a) Identificación de los clientes.....	18
5.1.2.b) Cumplimiento de las leyes.....	18
5.1.2.c) Cooperación de las autoridades.....	19
5.1.2.d) Otras medidas.....	19
5.2.- Organización de las Naciones Unidas.....	20
5.3- Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).....	20
5.1.1.- Cuarenta Recomendaciones.....	21
5.1.1.a) AML/ Políticas y coordinación.....	21
5.1.1.b) Blanqueo de capitales y comiso.....	21
5.1.1.c) Financiación del Terrorismo y Financiación de la proliferación.....	21
5.1.1.d) Medidas Preventivas.....	21
5.1.1.e) Transparencia y titularidad de las personas jurídicas y otros instrumentos.....	22
5.1.1.f) Facultades y responsabilidad de las autoridades competentes y otras medidas institucionales.....	22
5.1.1.g) Cooperación Internacional.....	22
5.4- Sepblac.....	23
5.4.1.- Objetivos.....	23
5.4.2.- Funciones.....	23
6.- REGIMEN SANCIONADOR.....	24
6.1- Clases de Infracciones.....	25
6.1.1- Infracciones muy graves.....	25
6.1.2- Infracciones graves.....	27
6.1.3- Infracciones leves.....	31
6.2.- Clases de Sanciones.....	31
6.2.1.- Sanciones por infracciones muy graves.....	32
6.2.1.a) Sanciones al sujeto de la comisión.....	32
6.2.1. b) Sanciones a cargos de administración o dirección.....	32
6.2.2.- Sanciones por infracciones graves.....	32
6.2.2.a) Sanciones al sujeto de la comisión.....	32
6.2.2.b) Sanciones a cargos de administración o dirección.....	32
6.2.3 Sanciones por infracciones leves.....	33
6.3.- Graduación de las sanciones.....	33
6.3.1.- Criterios generales.....	33
6.3.2.- Criterios para las infracciones por administradores o dirección de los sujetos obligados.....	33
6.3.3.-Criterios por las infracciones por incumplir la obligación de declarar los movimientos de fondos (Art. 34).....	33
6.4.- Prescripciones de las infracciones y de las sanciones.....	34
6.4.1.- Prescripción de las infracciones.....	34
6.4.2. Interrupción de la prescripción.....	34
6.4.3.- Prescripciones de las sanciones.....	34
6.4.4.- Interrupción de la sanciones.....	34

6.5.- Procedimiento Sancionador y medidas cautelares.	34
6.5.1.- Incoación o sobreseimiento.	34
6.5.2.- Instrucción del procedimiento.	34
6.5.3.- Potestad sancionadora.	34
6.5.4.- Plazos y efectos.....	35
6.5.5.- Ejecución de las resoluciones.	35
6.5.6.- Concurrencias de sanciones y vinculación con el orden penal.	35
7.- CASOS ACTUALES DE BLANQUEO DE CAPITALS.....	35
7.1.- Caso Malaya	35
7.2.- Blanqueo en Marbella.	36
7.3.- Operación “Houdini”	37
7.4.- Importación ropa y calzado desde china	37
8.- CONCLUSIONES.....	37
9.- BIBLIOGRAFÍA.....	38
9.1.- Libros e informes.	38
9.2.- Artículos de prensa digital.	39
9.3.- Medios audiovisuales.	40
10.- ANEXO.....	40
NORMAS INTERNACIONALES CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS, FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN.....	40

1.- RESUMEN.

El blanqueo de capitales en la actualidad se está convirtiendo en un serio problema para las economías debido a la enorme repercusión que puede generar, pudiendo desestabilizarlas. Por lo que desde hace tiempo se está intentando evitar, principalmente los países grandes. Estos proponen medidas a nivel internacional, pero es necesaria la cooperación, aunque la intención de todos los estados no es la misma, principalmente los países que anteriormente eran considerados como "paraísos fiscales". Sin esta alianza es imposible luchar contra este tipo de delitos, por el cual se hace más necesaria la cooperación entre las naciones.

Otro aspecto a favor de esta batalla, son los delitos criminales asociados a ella. Estos son el narcotráfico, tráfico de armas, terrorismo, etc. Por lo cual es necesario esta lucha para erradicar los actos criminales y sus consecuencias que repercuten en la sociedad produciendo enormes efectos negativos.

Sin los medios necesarios para esta lucha podemos observar en la actualidad como este tipo de delitos son muy comunes, porque es imprescindible la cooperación internacional sin ningún tipo de resquicio.

Money laundering is becoming a serious problem for the economy as it infers a huge impact on the economy and it can result in an alteration of it. Therefore, it has tried to be avoided for a very long time, especially big by countries, by proposing international averages. However it requires cooperation, but the intention of the various states are not the same, mainly those countries currently which are no longer referred to as "tax havens". Without this cooperation it is impossible to fight against such crimes, which is necessary.

Another important aspect of this struggle, are the criminal offenses associated with it. Such as drug trafficking, weapon trafficking, terrorism, etc. Therefore this struggle is necessary to be able to eradicate these criminal acts and the consequences they implicate on society.

Without the necessary means for this fight on crime, we observe nowadays as these crimes are common. It requires the total international cooperation without any sort of gap.

2.- INTRODUCCIÓN.

“Proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”, (Blanco Cordero, 2012, 92). Esta es una de las definiciones en sentido estricto de lo que significa blanqueo de capitales. Pero lo que nos quiere decir en un sentido más amplio lo comentaremos a continuación.

Esta definición es muy similar en el resto de las lenguas, países angloparlantes es “lavado de dinero” (money laundering), Alemania (geldwäscherei), o “blanqueo de dinero”, como en Francia (blanchiment d`argent). Procede “lavado de dinero” de las organizaciones criminales de EEUU, que poseían cadenas de lavanderías para aflorar de las actividades ilícitas (hampa).

El origen de toda la trama del blanqueo de capitales parte del tráfico de drogas, aunque con el paso del tiempo hemos observado complejos sistemas para ocultar el verdadero origen de estos bienes. Todo ello es debido a la desmesurada cantidad de ingresos “no limpios” que se obtienen en esas actividades. Por lo cual estas personas necesitan tener algún tipo de maquinaria para que esos ingresos obtengan la “legalidad” necesaria para entrar en el mercado sin crear sospechas. Para ellos existen numerosos procesos en los cuales se les otorga una supuesta legalidad, para su libre utilización dentro de los mercados.

Uno de los factores a los cuales la evolución de estas tramas ha sido la globalización. Esta internalización ha ayudado a que este tipo de actos delictivos se lleven a cabo, ya que dependiendo de las normativas que existen en los diversos países podrían aparecer ventajas para estos susodichos. Entre las posibles serían:

- a) Sortear las normativas rigurosas existentes en ciertos Estados que tienen políticas más duras para el control de estas actividades.
- b) Las diversas ventajas que existen, debido a la dificultosa cooperación internacional de los países, ya que hay diferentes normativas penales y culturas administrativas.
- c) Además de la utilidad que les concede, las deficiencias de regulación internacional y sus aplicaciones, ya que estos se desvían a los estados que poseen un menor control y normativa menos severa en el blanqueo de capitales.

Además, podemos diferenciar dos tipos dentro de lo que sería este tipo de delitos. Estaríamos entre lo que sería el “blanqueo de capitales” y “lavado de capitales” para diferenciarlo de los que sería “dinero negro” y “dinero sucio”.

Por lo que pensaríamos que el dinero negro sería necesario blanquearlo y el dinero sucio lavarlo. La distinción que haríamos sería al origen del mismo. “Dinero negro”, la procedencia de actividad comercial legal pero que elude los impuestos, frente al “dinero sucio”, que su raíz son actividades delictivas, como serían contrabando, tráfico de drogas, armas, niños, etc.

Para evitar este tipo de acciones existe una lucha internacional, en las cuales se intenta colaborar entre diversos países con el fin de controlar los movimientos de dinero negro. Todo esto se realiza con la única misión de reducir los problemas que podrían conllevar a la estabilidad y reputación de los

sectores financieros y mercado único. Además una de las peores consecuencias es, que grupos terroristas utilizan este tipo de trama con el fin de obtener fondos, lo cual repercute muy negativamente en nuestra sociedad. Por lo tanto es necesario prevenir este tipo de acciones para evitar las futuras consecuencias, para ellos es prioritario establecer normativas, pero que se apliquen cooperando internacionalmente, ya que de otra forma su utilidad se vería muy limitada.

Por lo que existen diferentes instituciones para prevenir este tipo de actuaciones, pero principalmente el organismo internacional de mayor relevancia es el GAFI (Grupo de acción financiera Internacional) el cual lucha contra el blanqueo de capitales. Existen otros como Grupo Wolfsberg, formados por instituciones financieras y en relación UE la Directiva 2005/60/CE que derogaba la 91/308/CEE, siendo traspuesta a la ley española mediante la ley 10/2010. Aunque dentro del territorio español, hay otra institución encargada de ello, el SEPBLAC.

A continuación trataremos de abordar con la mayor exactitud posible la explicación del blanqueo de capitales con las diferentes tipologías más habituales, con su respectiva normativa para su prevención y su posterior posible sanción. Además de ejemplos muy actuales, muy conocidos por la sociedad.

Se estima que entre el 2 y 5% del total del producto bruto mundial ha utilizado este tipo de delito para ser de uso legal, esta son cifras que refirman el grave problema que conlleva este tipo de delito a la sostenibilidad de las economías.

3.- BLANQUEO DE CAPITALS.

3.1.- Concepto de blanqueo.

La consideración como el blanqueo de capitales viene establecido por la “ley 10/2010, 28 Abril, de prevención contra el blanqueo de capitales y de financiación al terrorismo”, la cual suplanta a la anterior “ley 19/1993, 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales”. Este cambio se produce debido a una mayor extensión, con el fin de actualizar y mejorar la anterior normativa acorde a la evolución de las técnicas utilizadas por las redes del blanqueo. La cual, nos expone que las siguientes actividades son consideradas como tal:

- La conversión o transferencias de bienes, sabiendo que dichos bienes provienen de una actividad ilegal, al igual que cualquier tipo de participación en ella, con la intención de encubrir el origen real de tal actividad, o la ayuda a las personas con el fin de evitar las consecuencias judiciales.
- La ocultación o encubrimiento del origen, naturaleza, localización, propiedad real de los bienes o derechos del bien, sabiendo que su procedencia tienen orígenes irregulares.
- La adquisición, posesión o utilización de dichos bienes, sabiendo que su procedencia de actividades delictivas o de participación en ella.

- La participación en algunas de las anteriores actividades, asociación, tentativas y el hecho de ayudar, instigar o con el solo consejo para facilitar tal acto.

La consideración de blanqueo de capitales será aun cuando la acciones anteriores sean realizadas por la misma persona que generara los supuestos bienes.

La evolución de este fenómeno se encuentra muy vinculada al lucrativo negocio del narcotráfico. También existiendo otros tipos de actividades delictivas en las cuales se utiliza este proceso para “lavar” cantidades de dinero, como últimamente están teniendo muchísima repercusión en nuestra sociedad la corrupción del sistema público, principalmente de los ayuntamientos.

Los bienes considerados ilícitos son todos aquellos que haya tenido relación con un delito, independientemente de su naturaleza.

Además el código recoge este tipo de delito, como una forma de financiación al terrorismo, ya sea suministro, distribución o recogida de bienes, por cualquier medio con la intención para realizar los delitos recogidos en el Código Penal. Se considerara también como delito la obtención de estos bienes cuando se han desarrollado en otros Estados.

3.2.- Características.

Las características que vamos a comentar son las culpables del creciente blanqueo de capitales, esto ayudado a una serie de factores y tendencias económicas mundiales en los años anteriores.

Las características son:

3.2.1.- Internalización.

Hace bastante tiempo de que este tipo de actividades han pasado de ámbito nacional a internacional, por lo cual podemos suponer que este tipo de actividad rara vez se blanquea en el mismo lugar donde se generan. La principal razón del movimiento de los fondos es evitar la persecución de los fondos, con el fin de encubrir, debido a las dificultades que aún existen entre las normativas y administraciones de diferentes países.

Para ello, prefieren iniciar la actividad en estados con una regulación más permisiva, principalmente las operaciones más delicadas y vulnerables.

3.2.1.- Volúmenes.

Existen grandes volúmenes de bienes de procedencia irregular con el único fin del blanqueo de capital, y con su consiguiente aumento.

Para los enormes volúmenes que se mueve, las técnicas a utilizar deben ser diferentes a unas cantidades pequeñas, porque es necesaria una cierta profesionalidad, asesores que conozcan los resquicios legales, una estructura de cómplices, entramado de empresas internacionales. En conclusión, una organización compleja para poder realizar las operaciones a gran escala.

Uno de los lastres por el cual la lucha es muy dificultosa son los cómplices, debido a que existen numerosos casos de corrupción e infiltraciones de los propios organismos públicos encargados de tal lucha.

3.2.3.- Profesionalización.

Debido a los enormes fondos generados por las actividades ilícitas, principalmente narcotráfico, aunque generalmente combinadas con otras actividades como la prostitución, tráfico de armas, etc., y todo esto extendido a nivel global. Por lo que es necesario un tratamiento especial, con tramas muy sofisticadas con la intención de eludir las acciones de los diferentes países. A su vez, los estados van evolucionando sus medidas con el fin de neutralizarlo, por lo que requiere de un nivel altísimo de profesionalización.

3.2.4.- Variedad de las técnicas empleadas.

Existen numerosas técnicas utilizadas por las compañías, que a su vez están en constante evolución, con el fin de estar por delante de las normativas de los diferentes estados.

Por lo que podríamos decir, que cualquier tipo actividad económica serviría para el blanqueo de capitales, pero existen sectores idóneos para este tipo de actividad ilícita, debido a que se utilizan instrumentos al portador, alto valor de los objetos y cierto anonimato en las transacciones. Podemos nombrar, entidades de cambio de moneda, casinos de juegos, establecimiento de joyas, piedras y metales preciosos, objetos de arte y antigüedades, e incluso las entidades de compraventa de inmuebles.

El GAFI, en su edición de 2003, propuso “Cuarenta Recomendaciones” debido a la evolución en función de las medidas tomadas, que se han ido actualizando paralelamente a la evolución de este tipo de delito. Como podrían ser una mayor utilización de la persona física para encubrir la verdadera identidad, como una mayor consultaría de expertos para este tipo de actividades.

3.3.- Sujetos obligados.

Existen unas series de entes que son sujetos obligados a la prevención del blanqueo de capitales porque son elementos debido a la gran utilidad para el blanqueo de capital, por lo tanto estos deben de ser objeto de revisión.

Estas entidades son las siguientes:

- Entidades de crédito, como son las entidades aseguradoras y corredores de seguros actuando en relación a seguro de vida y otros servicios relacionados a inversiones.
- Empresas de servicios de inversión, sociedades de inversión.
- Gestoras de fondos de pensiones.
- Sociedades gestoras de capital-riesgo y también las que no están asignada a una sociedad.
- Sociedades de garantía recíproca.
- Entidades de pago y entidades de dinero electrónico.
- Personas que ejerzan actividades de cambio de moneda.
- Servicios postales respecto a giros o transferencias.

- Personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos.
- Promotores inmobiliarios o actividades agencia, comisión o intermediación en compraventa de inmuebles.
- Auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales.
- Notarios y registradores de la propiedad, mercantil y bienes inmuebles.
- Abogados, procuradores u otros profesionales independientes que participen en concepción, realización o asesoramientos de operaciones por cuenta del cliente.
- Personas de carácter profesional de unas series de servicios a terceros (Director de una sociedad).
- Casinos de juego.
- Personas que comercien con joyas, piedras o metales preciosos.
- Personas que comercien con objetos de arte o antigüedades.
- Personas que realicen actividades de depósito, custodia o transporte de fondos o medios de pago.
- Responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías y otros juegos de azar.
- Personas que realizan movimientos de medios de pago, superiores a unas cantidades determinadas.
- Persona que comercie profesionalmente con bienes, establecido en el artículo 38.
- Fundaciones y asociaciones, en relación al artículo 39.
- Gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, tanto como las tarjetas de crédito y debito, en términos del artículo 40.

Además será extensible esta normativa a las personas o entidades no residentes, aun que a través de sucursales o agentes desarrollen actividades de igual naturaleza a las anteriormente descritas.

Las personas físicas, como jurídicas están tildados de sujetos obligados de las actividades descritas, pero las personas físicas que realicen actividades para la persona jurídica la obligación recaerán sobre estos respecto a los servicios prestados.

3.4.- Diferencias entre prevención y represión.

En este apartado lo vamos a abordar con el fin de distinguir entre esto términos, como prevención y represión en el blanqueo de capitales.

Pues vamos a comenzar con la represión, la cual engloba la parte del delito, es decir, blanqueo de capitales sabiendo que los orígenes de este son de tipo fraudulento, el cual está recogido en el Código Penal. También estarían relacionadas en el delito todas aquellas acciones o personas que colaboren para llevar a cabo esta violación de la normativa.

El delito de blanqueo de capital engloba a la vez dos delitos generalmente; el inicial, que la obtención de los fondos que se quieren legalizar y el segundo que es el “blanqueo” de estos bienes.

El primer delito, que generalmente son el narcotráfico, bandas armadas, terrorismo, etcétera, están considerados internacionalmente como tales por las

diferentes normativas, además como se recogen en el GAFI. Con el paso del tiempo se incluyó en España por la ley 10/2010 los delitos fiscales, además de otras series de actividades delictivas incluyendo las internacionalmente aceptadas.

Para llevar a cabo esta labor hace falta unas adecuadas estructuras, técnicas en el cual los bienes pasan a la vida normal sin levantar sospecha alguna. Para ello habitualmente, existen unas fases, como son:

- a) **Colocación de ganancias**, radica en introducir los bienes de orígenes ilícitos en el sistema financiero
- b) **Transformación**, una vez que el dinero se encuentra en las entidades financieras, comienza el movimiento de este con el fin de evitar su rastro. Generalmente lo que suele realizarse son inversiones o compras en países extranjeros de gran magnitud y muy repetitiva con el fin de conseguir un camino engorroso de perseguir, que generalmente se realiza con medios informático,
- c) **Integración**, una vez realizado el paso anterior el capital se reintroduce en el vida legal mediante transacciones normales, esto necesita de tramas complejas para no levantar sospecha. Una vez que pasa por este proceso, ya es muy difícil distinguir entre el dinero legal del ilegal.

Por el contrario tenemos, la prevención del blanqueo de capital, donde se pretende evitar que sectores propicios para este tipo de acciones sean utilizados para ello. Por lo que las leyes se centran principalmente en ellos, son principalmente los que desarrollamos como **sujetos obligados**.

Estas normas de prevención no tiene la misión de castigar, sino su objetivo es evitar su posible consecución. Esta podría ser restringir cierto tipo de acciones al cliente de las entidades financieras.

4.- INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS UTILIZADAS PARA EL BLANQUEO DE CAPITALES.

En este capítulo vamos a intentar de dar forma a la enorme y compleja trama que suelen utilizar a la hora de blanquear capitales. Debido a la extensión de artimañas utilizadas, solo nos centraremos en las más habituales.

4.1.- Paraísos fiscales.

4.1.1.- Situación Internacional.

En la mayoría de las operaciones sospechosas de supuesto blanqueo de capitales, tienden a la utilización de paraísos fiscales con el único fin de encubrir el origen de los fondos, al igual que la identidad de los infractores de estas operaciones.

La explicación a la hora de la utilización de paraísos fiscales, son los dos aspectos que poseen, una baja o nula tasa impositiva y reservar la información, como son principalmente la identidad de sus usuarios.

Gracias a estos dos aspectos, es posible su utilización para sus residentes o los supuestos residentes para ocultar sus operaciones, y además se su utilización en operaciones delictivas como temas de drogas, tráfico de armas y terrorismo.

Podemos decir, que según ciertos estudios, en los paraísos fiscales existen depósitos por valor de 6 billones de dólares, una cuarta parte de la riqueza mundial. Por ejemplo, en las Islas Caimán, hay más 570 bancos con depósitos por 500.000 millones de dólares. Un ejemplo más cercano, muchos inmuebles de la Costa del Sol figuran a nombre de las 70.000 sociedades inscritas en Gibraltar, desconociendo la verdadera identidad del titular, principal causa de los casos de corrupción tan actuales (Peláez Martos, 2010).

4.1.2.- Lucha contra los Paraísos.

Supuestamente actualmente se está luchando contra las operaciones en los paraísos fiscales, en los cuales los estados colaboran para ello. Además se están creando o actualizan normativas a niveles nacionales e internacionales.

Pero la realidad es otra, si se quiere luchar contra este fraude las normativas deben de ser más tajante, una posible actuación contra el blanqueo de capitales sería el art.63 Tratado de funcionamiento de UE, que prohíbe las restricciones a los movimientos de capitales y pagos a los Estados miembro y terceros. Una posible solución sería limitarlo en los paraísos fiscales.

Los organismos principales que podrían promover la voluntad contra esto, serían OCDE y UE, para terminar con estos territorios. Una mejora de la imagen, nos la ofrece la OCDE, donde establece que actualmente no existen paraísos fiscales. Debido al compromiso de firmar un mínimo de 12 acuerdos de intercambio de información.

Realmente esto no mejora la lucha, ya que este intercambio de información será requerido en situaciones concretas y con fundamentos y solo con los que ha firmado, sin dejar la opción de investigación para cazar a los delincuentes. Además otro aspecto que dificulta aún más es, que la mayoría de los tratados firmados entre los paraísos fiscales son entre ellos, lo cual no tienen una normativa dura, ni medios, ni políticas y lo más importante, la **intención** de luchar para que termine con este tipo de delito.

Aún la dificultad que entraña la nulidad de ayuda por parte de estos territorios, los infractores utilizan redes entre distintos paraísos fiscales para ocultar más su identidad y sus operaciones.

4.1.3.- Medidas para combatir los paraísos fiscales.

La principal medida para combatir contra los paraísos fiscales es la **voluntad**, ya que por muchas medidas propuestas si no existe la intención de querer erradicar esta situación no sirven para nada. Unas cuantas medidas serían:

- Gravamen especial para los movimientos de fondos con paraísos fiscales.
- Prohibir a las entidades nacionales filiales en estos lugares, o cumplir con la misma norma el suministro de información que en sus países de orígenes.
- No reconocer a las sociedades constituidas en paraísos fiscales para intervenir en la comercialización nacional.

- Agravar las penas sobre delitos relacionadas con la utilización de paraísos fiscales.

4.2.- Técnicas de blanqueo de capitales.

En esta sección nos centraremos en fases del blanqueo que mayormente son utilizados, la más representativa es la del GAFI. Esta, generalmente son tres etapas, se llevan a cabo simultáneamente o por separado. La forma de utilización y porqué etapa comienza depende de los medios que posean y sus necesidades. Generalmente en estas etapas entran en juego los paraísos fiscales como hemos comentado anteriormente.

La fase donde existe una mayor posibilidad de perseguir a estos infractores es en la primera, una vez superada esta etapa es improbable seguir la senda de los fondos. En la cual deben de confiar en una estructura financiera muy bien organizada para quebrar el rastro por las autoridades de sus bienes ilícitos.

4.2.1. Fase de colocación.

En esta fase los infractores se desligan de las cantidades de efectivo que supuestamente genera las operaciones criminales. Generalmente se mueven de las zonas donde se genera este dinero para el comienzo de la ocultación de su origen. Se utilizan diversos sistemas que comentaremos

4.2.1.a) Entidades financieras.

La más común es el fraccionamiento de la cantidades, que no superan lo establecido por la normativa, que en España son 15.000 euros. Para que esto funcione es necesaria la complicidad de los empleados de la banca. Abusar de las normativas nacionales, donde muchas no requieren mucha información cuando el dinero proviene de actividades legítimas de clientes habituales, incluso la banca destensa la normativa para ayuda al blanqueo.

A ello hay que sumarle el continuo movimiento de los fondos mediante multitud de transferencias entre bancos, para despistar sobre el verdadero origen. Incluyendo la utilización de documentación falsa, para enmascarar el origen.

4.2.1.b) “Establecimientos financieros no tradicionales”.

Son las entidades que podrían prestar servicios semejantes a los banco (casas de cambio de divisas, casinos, agente de valores, etcétera), otra forma sería la compra/venta de objetos de alto valor (joyas, antigüedades, arte). Su utilización es para fraccionar las operaciones y enmascarar los orígenes. También podemos incluir bienes como barcos, coches de lujo. Estas transacciones se realizan en metálico.

4.2.1.c) Fondos legales e ilegales.

Utilización de actividades que mueven gran cantidad de efectivo (restaurantes, tragaperras, supermercados, etc.), se utilizan para introducir el dinero ilegal, con los supuestos ingresos de tal negocio, falseando la contabilidad que sirven de tapadera para declarar unos mayores beneficios.

4.2.1.d) *Contrabando del dinero.*

El tráfico de billetes a través de la frontera es otra forma de blanqueo, que es utilizada por las tramas muy bien conocida, como sería servicios de paquetería, o por cualquier medio de transporte.

4.2.2.- Fase de enmascaramiento.

En esta fase, el objetivo es desvincular el origen turbio de los fondos mediante multitud de transacciones financieras, estas transacciones se entremezcla, se superponen con el único fin de dificultar a las autoridades dar con el verdadero rastro. Las más comunes son las siguientes:

4.2.2.a) *Transformación del efectivo en otros medios de pago.*

Después de colocar los fondos en la entidad financiera se convertirá en otros medios de pagos como podrían ser cheques de viaje, bancarios, letras, etcétera. Estos instrumentos son fáciles de trasladar además que no poseen las exigencias de identificación.

4.2.2.b) *Reventa de los bienes adquiridos con efectivo.*

Es la venta de los objetos de alto valor que anteriormente adquirimos (joyas, antigüedades, arte), siendo estas ventas en la misma nación u otra, todo ello con el fin de ocultar aún más la identidad del titular.

4.2.2.c) *Transferencia electrónica.*

Este es el método más utilizado (según el GAFI), gracias a la ventajas que le da a los blanqueadores, como rapidez, minimizar rastros contables, anonimato. Estas son pérdidas dentro de la multitud de transacciones que existen en el mundo.

4.2.3. Fase de Integración.

Esta es la última fase, la cual consiste en darle apariencia legal a este dinero de origen ilícito. Estos infractores necesitan de ciertos procedimientos para volver a incluir estos fondos en la economía real con imagen de procedencia de actividades lícitas. Una vez llegado a este paso es casi imposible determinar que bienes son de origen legal o ilegal.

Expondremos los casos más comunes a continuación:

4.2.3.a) *Venta de inmuebles.*

En este caso, una sociedad con fondos ilícitos, adquirió un inmueble, posteriormente se desprende de él, y esta operación le da legalidad a los fondos obtenidos. Esto es gracia a las “variaciones” de precios de este sector.

Este tipo de operaciones es muy común debido a su liquidez, además de que se puede jugar con los precios de los inmuebles, declarando precios inferiores o superiores a los reales dependiendo en la posición que no encontremos.

4.2.3.b) Empresas pantallas y sus préstamos falsos.

Con la utilización de un empresa pantalla (paraísos fiscales generalmente) que poseamos, nos prestamos fondos de origen ilegal, dando la imagen que recibimos un prestamos del exterior.

4.2.3.c) Complicidad de los banqueros.

Este es un de los casos por lo que resulta muy complicado perseguir los casos de blanqueo de capitales, según estudios del GAFI, ello oscurece más el rastro de los infractores.

4.2.3.d) Facturas falsas.

Otro procedimiento común es la desvirtuación de las facturas modificando sus importes dependiendo hacia donde queremos mover los fondos, incluso la falsificación de las facturas. Generalmente se realizan entre sociedades que se encuentren en diferentes territorios.

4.3.- Instrumentos utilizados en el blanqueo de capitales.

Aquí expondremos lo más habituales, debido a la enorme diversificación que existe en torno al blanqueo de capitales.

4.3.1.- Instrumentos financieros.

1. Uso de préstamos o créditos financieros complejos: préstamos de regreso, respaldados o subsidiarios y con origen en sociedades offshore.
2. Uso de la ingeniería financiera en la adquisición de bienes inmuebles.
3. Préstamos entre sociedades del grupo para camuflar su origen.
4. Cuentas de clientes abiertas por agentes inmobiliarios.
5. Financiación mediante leasing, simulando un pago dilatado en el tiempo.
6. Solicitud de hipotecas para una transacción ficticia.
7. Financiación a través de hipotecas.
8. Cuentas "trust", conocidos como fideicomisos, es decir, una cuenta abierta a nombre de un tercero.
9. Circuito complejo de cuentas puente en varios países.
10. Complejas forma de pagos.
11. Dinero en efectivo.

4.3.2.- Testaferros o sociedades.

1. Creación de sociedades con actividades irreales, administradas por testaferros.
2. Constitución de sociedades con capital en efectivo que figuran como socios menores de edad.
3. Creación de sociedades para efectuar una única operación, que luego desaparece.
4. Utilización de profesionales interpuestos en las operaciones.
5. Utilización de sociedades pantalla para ocultar la identidad de los verdaderos propietarios.
6. Utilización de fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro.

4.3.3.- Instrumentos inmobiliarios.

1. Utilización de trust de inversión en el sector inmobiliario.
2. Compra suelos residenciales y reclasificaciones para el desarrollo comercial.
3. Construcciones de complejos residenciales, destinados al arrendamiento.
4. Inversiones hoteleras.
5. Empresas de alquiler de propiedades inmobiliarias, donde los fondos de origen delictivo utilizados para la construcción de complejos inmobiliarios destinados a ser alquilados.

4.3.4.- Manipulación de precios.

1. Inversiones en empresas donde el precio pagado es inferior al declarado.
2. Esquema de sociedades A-B-C, alterando el valor de la propiedad mediante las sucesivas transmisiones.
3. Infravaloración de la propiedad inmobiliaria, declarando un valor inferior al real de las operaciones.
4. Elevación artificial del precio de compra, permitiendo la obtención de financiación por mayor importe, que al devolver permitiendo blanquear.

4.3.5.- Otros Instrumentos.

1. Constitución de sociedades residentes participadas por sociedades no residentes, principalmente ubicadas en paraísos fiscales.
2. Transacciones de fondos desde y hacia paraísos fiscales.
3. Blanqueo de capitales mediante la compra de billetes de lotería nacional.

4.3.6.- Transacciones por Internet.

Internet es el sistema principal para el blanqueo de capitales que se lleva a cabo a nivel internacional. Las modalidades utilizadas en la red más común son las siguientes:

1. Ingresar gran cantidad de efectivo en una cuenta, con la intención de llevar inmediatamente una transferencia a otra cuenta. Esta forma se utiliza en entidades que posean filiales en paraísos, ya que desde aquí puede moverse a cualquier lugar.
2. Smurfing, que son numerosos depósitos de cantidades inferiores a la cantidad obligada a ser declarada y cuentas diferentes, desde las que se efectúan transferencias a cuentas en el extranjero generalmente.
3. Utilizar identidades falsa, testaferros y sociedades pantalla, con el único fin de dificultar el origen real de los fondos.
4. Entidades Offshore y abogados que protegen a su cliente por el secreto profesional. Esta se realiza telefónicamente contratando al abogado en un paraíso fiscal, este constituye una sociedad en su domicilio. Estos envían la escritura a su cliente, además de prestar su nombre de testaferro, mientras las acciones al portador pasan a las cajas fuertes de sus anónimos titulares.

5. Depósitos en una cuenta extranjera de una cantidad que funciona de garantía de un préstamo, envía al país de origen como operación legítima que justifica la recepción de ese capital.

Según el GAFI, el principal problema son las transferencias electrónicas, debido a la velocidad de transferencia de los fondos entre diferentes estados, que a su vez tendrán diferentes normativas. Siguen siendo el principal escollo contra la lucha del blanqueo de capital, aun contando con mejorar en la cooperación internacional, la problemática sigue para saber la verdadera identidad de la persona que ordena la transferencia.

5.- ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES.

La normativa internacional tiene origen en los años ochenta, en el cual se crearon los organismos internacionales para la lucha contra el blanqueo de capitales. La precursora de todo ello fue la Recomendación del Consejo de Europa, 24 de Junio de 1980 de donde se origina esta lucha. Aunque cabe decir que este problema era muchísimo anterior, lo que pasa era que sobre estas fechas se comenzó a haber cooperación entre diferentes territorios. Además con estos consejos se intentó que las normativas fueran semejantes entre Estados, y para evitar que la ley de algún estado fuera contradictoria con la de otro territorio.

Un claro ejemplo, de lo anterior expuesto es EEUU, precursora de la lucha con una política especial para las entidades financieras con el fin de evitar la evasión fiscal, blanqueo e incluso el narcotráfico, estos aún siguen vigentes en las normativas actuales.

Por el contrario, Suiza, potencia financiera mundial debido a la calidad de sus servicios y tanto como el riguroso secreto bancario, aún actualmente vigente, además de no reconocer en su ley la evasión fiscal como delito. Por lo que no era partidario de unirse a esta lucha. Pero con el paso del tiempo, adoptó las medidas contra el blanqueo de capitales de origen delictivos.

Por el contrario España, en esas fechas no se conocía el delito fiscal, centraba principalmente sus esfuerzos en el delito monetario, mediante los Juzgado de Delitos Monetarios. Sin estar recogidos como blanqueo de capitales esto estaban custodiados aunque no diferenciaba si el origen de los fondos fuera ilícito o no.

Con todo ello, los Estados llevados por estos hechos, la enorme cantidad de dinero que producía el crimen organizado podría desestabilizar las economías y para su lucha era necesaria la unión sino la guerra era en vano. Aún así, no existía una unanimidad en las medidas debido a que EEUU quería medidas más radicales, frente Europa que proponía que estas eran demasiadas trabas para sus sistemas financieros.

Con todo ello en Europa se llegó a las Recomendaciones del Consejo de Europa de 24 de junio de 1980, adaptación de una serie de medidas para sus bancos. Estas eran verificar la identidad de los clientes, limitar el alquiler de cajas fuertes, colaboración con las administraciones, etc., aunque seguían existiendo el secreto bancario exceptuando situaciones penales.

Con el paso del tiempo estas medidas no dieron el fruto querido, por lo que el narcotráfico afloró por todas partes, hubo diferentes muestras de terrorismo (ETA e IRA), pero el punto de inflexión fue en 2001 con los hechos de las Torres Gemelas de Nueva York, debido a la globalización. A partir de ese momento los Estados, e organismos internacionales intentaron endurecer los métodos establecidos para la lucha del blanqueo de capitales.

5.1- Comité de Basilea.

Esta organización fue creada en la década de los setenta, estaba formada por bancos centrales y autoridades de supervisión bancaria de los países del denominado Grupo de los Diez. Su función era establecer normas de control de las operaciones bancarias en los pagos internacionales.

En 1988, adoptó la Declaración de Principios que trata de profundizar la vigilancia del sector bancario contra la utilización de los sistemas de pago con fines delictivos.

5.1.1.- Características específicas.

Las principales características que posee este comité son las siguientes:

- Esta declaración no posee ningún tipo de obligatoriedad legal, solo unas medidas orientativas que deberían ser cumplidas. El hecho de que el Comité de Basilea sobre regulación y Supervisión Bancaria, carece de normativa por lo cual no vincula a los Estados miembros. Esto es debido a que se centra en preservar la estabilidad global del sistema financiero y solidez de los bancos.
- Los destinatarios de estas reglas son instituciones financieras de los diversos países, al cual invitan a acogerse, por lo que otros tipos de instituciones o sectores económicos no tienen la posibilidad de adherirse.
- El principal motivo de la Declaración de Principios de Basilea, es que estas instituciones cumplan una serie de reglas y procedimientos con el fin de colaborar en la lucha contra el blanqueo de capitales a través de los servicios bancarios.

5.1.2.- Normas y Conductas.

5.1.2.a) Identificación de los clientes.

Este paso es fundamental a la hora de la lucha contra este fraude. La identificación de las personas físicas que realizan transacciones con las entidades financieras donde no existe mucha dificultad para identificarlos. El problema surge principalmente cuando se trabaja con persona jurídica, donde no se conoce realmente el propietario, debido a que se utilizan sociedades pantalla. En este caso, la Declaración de Basilea, pide una colaboración muy básica, verificar la identidad de los clientes, principalmente en nuevos clientes, cajas de seguridad o titulares de cuenta.

5.1.2.b) Cumplimiento de las leyes.

Aquí debemos hacer una distinción entre la banca y la clientela.

Respecto a los banco, sus responsables deben de proteger que todas las actividades financieras realizas cumplan las normas deontológicas y las leyes que regulen esta actividad. Generalmente se cumple, exceptuando casos muy puntuales.

Por otra parte, las dificultades se originan si los bienes del cliente proceden de una acción ilícita o no. Esto no significa que la entidad este poniendo trabas a la hora de encubrir a sus cliente, si no todo lo contrario no tiene por que saber con certeza de donde proceden los fondos, pero si puede tener cierta sospecha del origen. Entonces aquí si se puede establecer un indicio razonable.

También hay que tener en cuenta que la Declaración de Basilea solo entiende como blanqueo de capitales lo relacionado con orígenes criminales, aquí donde surge la controversia para la aplicación de la norma.

Y donde existe mayor controversia, son las transacciones internacionales, debido a las diferentes normativas de los países en los cuales se mueven los fondos. Para el banquero será garantizar dichas operaciones de su clientela. Por lo que solo se establece que banqueros no debe prestar sus servicios a los clientes de los cuales tengas suficientes sospechas de los orígenes criminales de los bienes.

Para finalizar, siguiendo esto último contra la lucha del blanqueo de capitales se encuentra con la divergencia entre lo que algunos países consideran legal y otros no, como son la evasión fiscal o monetaria. Aquí es donde surge el problema donde no todo los países colaboran a la hora de perseguir este tipo de acciones, como serian las comisiones, plusvalías, etcétera, con el único fin de encubrirla ante la hacienda de los respectivos países, como comúnmente llamada "dinero gris", ya que no proceden de actividades ilícitas, pero tampoco han sido declaradas al fisco.

5.1.2.c) Cooperación de las autoridades.

Los entes encargados de administrar justicias son los jueces y las Administraciones. Luego podemos diferenciar las acciones realizas dentro de un mismo territorio en el cual las administraciones nacionales son las que deben establecer el enlace entre el secreto bancario y cooperación con las administraciones. Y por otro lado, cuando las transacciones son a nivel global, habrá que recurrir a los tratados internacionales establecidos, que generalmente poseen un clausula en la cual, las administraciones se pueden pasar la información necesaria.

Habría que resaltar que existe una obligación en la declaración, en el cual los bancos no pueden prestar ayuda a los clientes que quieran defraudar a sus autoridades, esta norma se origina en la banca suiza por primera vez en 1977, con sus respectivas actualizaciones. Si esto existiera los bancos están obligados a tomar las medidas oportunas con acuerdo a la ley, siempre cuando tengan indicios de actividad delictiva. Estas vienen recogidas en el Comité de Basilea sobre Regulación y Supervisión Bancaria.

5.1.2.d) Otras medidas.

Dentro de los principios de la Declaración de Basilea se recogen una serie de recomendaciones, como son:

- Formación al personal bancario, en relación al blanqueo de dinero.
- Conservación contable de registros contables de las operaciones.
- Potenciación de las auditorías internas.

Estas medidas son de gran ayuda a la hora de mejorar la lucha contra el blanqueo de capitales, además están recogidas en otros instrumentos internacionales.

5.2.- Organización de las Naciones Unidas.

Esta organización también ayuda en la lucha contra el blanqueo de capitales. En 1988, se tomo el acuerdo de la Convención de Viena, en el cual tiene la potestad de sancionar la actividad del blanqueo de capitales y facilitar las identificaciones, seguimientos, embargo e incluso confiscaciones de los bienes del delito.

Debido a que existen otras organizaciones a niveles Internacional, esta tiene una actividad más secundaria.

5.3- Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Es un organismo intergubernamental que fue creado en 1989 por el Grupo de los Sietes países más industrializados juntamente con la Comisión Europea. El cometido de esta organización es establecer una serie de recomendaciones y promover su aplicación con el fin de combatir el blanqueo de capitales, y todas las actividades delictivas relacionadas con este tipo de acción. Además gracias a la colaboración con otras instituciones internacionales, busca vulnerabilidades a nivel nacional con el objetivo de mejorar su seguridad.

Para ello, crearon cuarentas recomendaciones con el fin de establecer unos criterios a nivel internacional, estas fueron adoptadas en 1990, para combatir el narcotráfico, aunque han existidos ciertas modificaciones.

Estas recomendaciones no tienen obligatoriedad de uso, es decir, que son unas recomendaciones. Las cuales los diferentes estados en función de las normativas que posee la adecuaran a las medidas más eficientes, debido a que cada país tienen unas leyes, administraciones, operatividad y sistemas financieros diferentes por lo que cada cual obstaran a las medidas más adecuada. Estas Recomendaciones del GAFI establecen las medidas esenciales que los Estados deben tener presente:

- Identificar los riesgos y desarrollar políticas y coordinación nacionales.
- Perseguir el blanqueo de capitales, y las actividades delictivas que lo pueden originar, financiación del terrorismo, aplicar medidas preventivas para el sector financiero y los sectores específicos, establecer facultades y responsabilidades de las autoridades de supervisión. Además intentar expandir la transparencia y la disponibilidad de información sobre los titulares reales de las personas jurídicas y facilitar la cooperación internacional.

Estas fueron revisadas por primera vez en 1996, para modificarla en función de la evolución de las tendencias del blanqueo de capitales y técnicas, con el único objetivo de intentar estar por delante de los infractores. En 2001, se volvió amplia con fin de abordar la financiación de actividades terroristas y sus

organizaciones, para ello creo las Ocho, aunque posteriormente se incremento a nueve, estas eran Recomendaciones Especiales sobre la financiación de terrorismo. Se volvió a revisar en 2003, junto con las Recomendaciones Especiales, respaldadas por más de 180 países, son mundialmente reconocidas como bandera internacional contra el blanqueo de capitales y financiación de terrorismo.

Las normas del GAFI se revisan con bastante asiduidad, con el fin de reforzar los requisitos para las posibles situaciones de elevado riesgo en función de las necesidades de cada país. Este proceso empieza en la identificación, evaluación de cada país de sus riesgos del blanqueo de capitales que posee, y en función de ellos, tomar las medidas más apropiadas. Una vez realizado este paso, dentro del marco establecido por el GAFI, se adoptaran el conjunto de medidas de mayor eficacia dentro de la flexibilidad que caracteriza a las Recomendaciones.

A continuación pasaremos a nombrar las Recomendaciones, pero su explicación estará adjunta en el anexo, debido a su extensión.

5.1.1.- Cuarenta Recomendaciones.

5.1.1.a) *AML/ Políticas y coordinación.*

1. Evaluación de los riesgos y aplicación de un enfoque basado en el riesgo.
2. Cooperación y la coordinación nacional.

5.1.1.b) *Blanqueo de capitales y comiso.*

3. El delito de blanqueo de capitales.
4. Comiso y medidas provisionales.

5.1.1.c) *Financiación del Terrorismo y Financiación de la proliferación.*

5. Delito de la financiación del terrorismo.
6. Sanciones financieras específicas relacionadas con el terrorismo y financiación del terrorismo.
7. Sanciones financieras específicas relacionadas con la proliferación.
8. Organizaciones sin fines de lucro.

5.1.1.d) *Medidas Preventivas.*

9. Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras.

Diligencia debida y conservación de documentos.

10. Diligencia debida con el cliente.
11. Conservación de documentos.

Medidas adicionales para clientes y actividades específicos.

12. Personas políticamente expuestas.
13. Corresponsalía bancaria.
14. Servicios de transferencia de dinero y valores.
15. Nuevas tecnologías.
16. Transferencias electrónicas.

Confianza controles y Grupos Financieros.

- 17. Confianza en terceros.
- 18. Controles internos, departamentos extranjeros y sucursales.
- 19. Países de alto riesgo.

Comunicaciones de operaciones sospechosas.

- 20. Comunicación de operaciones sospechosas.
- 21. Revelación y confidencialidad.

Profesiones y negocios no financieros (DNFBPS).

- 22. DNFBPS: diligencia debida para con el cliente.
- 23. DNFBPS: otras medidas.

5.1.1.e) Transparencia y titularidad de las personas jurídicas y otros instrumentos.

- 24. Transparencia y titularidad real de las personas jurídicas.
- 25. Transparencia y titularidad real de otros instrumentos.

5.1.1.f) Facultades y responsabilidad de las autoridades competentes y otras medidas institucionales.

Regulación y Supervisión.

- 26. Regulación y supervisión de las instituciones financieras.
- 27. Facultades de los supervisores.
- 28. Regulación y la supervisión de las DNFBPS.

Cumplimiento y aplicación de la operativa y la ley.

- 29. Unidades de inteligencia financiera.
- 30. Responsabilidades de la ley y autoridades de investigación.
- 31. Facultades de aplicación de la ley y autoridades de investigación
- 32. Transporte de dinero efectivo

Requisitos generales

- 33. Estadísticas
- 34. Orientación y retroalimentación

Sanciones

- 35. Sanciones

5.1.1.g) Cooperación Internacional.

- 36. Instrumentos Internacionales
- 37. Asistencia Jurídica mutua
- 38. La asistencia judicial recíproca, la congelación y comiso
- 39. Extradición
- 40. Otras Formas de cooperación internacional

Con las nuevas actualizaciones las recomendaciones especiales que anteriormente existían, ahora están integradas dentro de las anteriores. Aún así, siguen existiendo ciertas normas exclusivas para la lucha contra el terrorismo y su financiación, como son la Recomendación 5, Recomendación 6

y la Recomendación 8. Otro aspecto relacionado con este tipo de lucha, fue las armas de destrucción masiva, por lo que en 2008 si incluyo en las recomendaciones, en especial en la Recomendación 7. Esta iba dirigida a dar mayor seguridad, siempre cuando lo establezca el Consejo de Seguridad de la ONU.

5.4- Sepblac.

El Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Capitales e Infracciones Monetarias, (SEPBLAC), surge de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales, el cual deroga Real decreto 2391/1980, de 10 de octubre, que era el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios.

5.4.1.- Objetivos.

Este órgano nacional tiene diversos objetivos primordiales los cuales deben intentar cumplir con el fin de la lucha del blanqueo de capitales.

- Potenciar el asesoramiento, ayuda, control de las entidades y personas físicas que son los sujetos obligados, los cuales están obligados a colaborar según la normativa. Como podrían ser reuniones puntuales, conferencias para solventar nuevos casos, etcétera.
- Reforzar la colaboración con las diferentes administraciones, autoridades pertinentes de los delitos de narcotráfico, tráfico de armas y delitos graves.
- Intentar llegar a conseguir una participación fluida en la creación de las Unidades de Inteligencia Financiera de otros países. Es decir, mejorar la información debido a que el poder ejecutivo tiene potestad de obtener información del exterior por mediación del Banco de España.
- Mejorar la coordinación internacional para hacer lo más eficiente la lucha contra el blanqueo de capital, como son las acciones de prevención, investigación, regulación y su persecución.
- Evitar con las nuevas normativas y su constante actualización la utilización del sistema financiero español y los sectores comunes a la hora del blanqueo de capitales.
- Mejorar el rendimiento de nuestro sistema ejecutivo, como son los adecuados procedimientos de trabajo a la necesidad del momento.

5.4.2.- Funciones.

Las funciones principales que este órgano está encargado de ejecutar las nombraremos a continuación.

- Prestar ayuda a los órganos judiciales, Ministerio fiscal, Policía Judicial y órganos administrativos competentes.
- Comunicar a las instituciones y órganos competentes cualquier tipo de indicio que exista que pueda encauzar un delito o infracción administrativa.

- Regular toda la información que los sujetos obligados deben remitir en cuanto a hecho ó operaciones en los que pueda existir cualquier tipo de indicio o certeza de que haya blanqueo de capitales.
- Analizar la información recibida y darle el cauce en función de la peculiaridad de ella.
- Ejecutar las órdenes y seguir las orientaciones dictadas por la Comisión.
- Vigilar los procedimientos y los órganos de control interno que poseen las instituciones y personas físicas que son sujetos obligados en este tipo de delitos, y en caso no favorables intentar proponer medidas correctoras.
- Asistencia a la Comisión de vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo para el adecuado ejercicio y desarrollo de sus funciones. Tanto como velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la ley.

De este organismo poseemos cierta información respecto a la información recibida sobre operaciones sospechosas. Aquí adjuntare una tabla con datos de la evolución de 2012 respecto a 2011 en Comunicaciones de operaciones sospechosas.

	2011	2012	VARIACIÓN
Sujetos Obligados, letra a) - i), art. 2.1. Ley 10/2010	2.313	2449	5.9%
Sujetos Obligados, letra j) - y), art. 2.1. Ley 10/2010	537	488	-9.1%
Servicio Ejecutivo (alertas)	87	56	-35.6%
Organismos públicos	24	41	70.8%
Otros orígenes	14	24	71.4%
TOTAL	2975	3058	2.8%

La información ha sido extraída de www.sepblac.es.

Dada esta información podemos observar aunque solo tengamos la información de un año como su evolución en general es de ir aumentando pero de una manera muy plana. Aunque dentro de los diferentes grupos podemos observar la gran diversificación que existe.

6.- REGIMEN SANCIONADOR.

En este apartado vamos a plantear cuales son las diferentes escalas en los tipos de delitos y que sanción conllevar su incumplimiento. Aquí debemos tener en cuentas unas series de apartados a nivel internacional de los cuales nos dirigen a tomar unas medidas necesarias para el castigo del blanqueo de capitales.

Para comenzar, la **Recomendación 17 de GAFI**, la cual encontraremos en el ANEXO. Esta recomendación nos viene a decir que cada territorio debe de

promover una serie de medidas correctoras eficaces, y disuasivas, de tipo penal, civil, o administrativo para que se cumplan los procedimientos a la hora del delito tipificado como blanqueo de capitales.

Además del **Artículo 39 de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo**). En su narración nos establece que los Estados miembros deben actuar contra personas físicas o jurídicas cuando incumplan las normativas nacionales, conforme a la Directiva. Conllevando sus sanciones pertinentes.

Los Estados miembros a parte de poder establecer sanciones penales, pueden decretar sanciones administrativas a las instituciones financieras que no cumplan con el sistema.

Y para terminar en este artículo, en relación a las personas jurídicas, propone la posible imputación que a las personas físicas, esto hechos recaerán a título individual o como parte del ente a cualquier persona que pertenece a la matriz de la persona jurídica. Estas personas son las que posean un cargo de directivo que suponga,

- Poder de representación de la persona jurídica
- Autoridad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica
- Autoridad para ejercer el control en el seno de dicha persona jurídica.

6.1- Clases de Infracciones.

A continuación vamos a desarrollar los diferente infracciones posibles en relación a la **Ley 10/2010, de 28 Abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo**. La escala de las infracciones es desde muy graves, grave y leve.

La forma que tendremos de catalogar las infracciones será por el incumplimiento de los artículos por la escala anterior.

6.1.1- Infracciones muy graves.

Artículo	Obligación	Circunstancia
18	Comunicación por indicio.	Deber de informar, cuando algún trabajador de los sujetos obligados hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o sospecha de hechos relacionado con el blanqueo de capitales.
21	Colaboración con SEPBLAC.	Necesidad requerimiento por escrito.

24	Prohibición de revelación.	Incumplimiento
26.3	Adoptar medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente.	Voluntad deliberadamente rebelde de incumplimiento.
31.2	Cumplir requerimientos del SEPBLAC, para aplicar medidas adicionales en filiales en terceros países.	Voluntad deliberadamente rebelde de incumplimiento.
44.2	Cumplir requerimientos del SEPBLAC.	Voluntad deliberadamente rebelde de incumplimiento.
46.2	Prohibición de revelación de las comunicaciones del SEPBLAC.	Incumplimiento.
47	Resistencia a una inspección.	Siempre mediación de requerimiento del personal y por escrito.
47.3	Cumplir requerimientos del SEPBLAC, sobre las medidas después de una inspección.	Voluntad deliberadamente rebelde de incumplimiento.
49.2.e)	Prohibición de revelación de los informes o requerimientos solicitados por SEPBLAC.	Incumplimiento.
51.2 *	Incumplir la obligación de congelar o bloquear los fondos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados	Incumplimiento doloso.
51.2 *	Incumplir la prohibición de poner los fondos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.	Incumplimiento doloso.
*En el art. 51,2, existen medidas restrictivas por normativas comunitarias, como los art.60, 301 o 308 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.		
TODOS	Comisión de una infracción grave cuando durante los cinco años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.	Incumplimiento.

6.1.2- Infracciones graves.

Artículo	Obligación	Circunstancia
3	Identificación formal.	Resto de las circunstancias no expuestas en infracciones leves.
4	Identificación del titular real.	Resto de las circunstancias no expuestas en infracciones leves.
5	Obtener información sobre el propósito en relación a los negocios.	Resto de las circunstancias no expuestas en infracciones leves.
6	Seguimiento continuo en relación a los negocios.	Resto de las circunstancias no expuestas en infracciones leves.
7	Aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes.	Resto de las circunstancias no expuestas en infracciones leves.
11-16	Aplicar medidas reforzadas de diligencia.	Resto de las circunstancias no expuestas en infracciones leves.
17	Examen especial	Incumplimiento.
18	Comunicación por indicio	Resto de las circunstancias no expuestas en infracciones muy graves.
19	Abstención de ejecución.	Incumplimiento.
20	Comunicación sistemática.	Incumplimiento.
21	Colaboración con el SEPBLAC.	Cuando medie un requerimiento escrito por un órgano de apoyo de la Comisión.

25	Conservación de documentos.	Resto de las circunstancias no expuestas en infracciones leves.
26.1	Aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos de adecuado control interno y admisión de clientes.	Incumplimiento.
26.2	Comunicar al SEPBLAC la propuesta de nombramiento del representante de sujeto obligado o negativa de atender reparos u observaciones formulados en relación.	Incumplimiento.
26.2	Establecer adecuados órganos de control internos, o unidades técnicas, además de dotar al representante ante el SEPBLAC de los recursos necesario para tal fin.	Incumplimiento.
26.3	Adoptar medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente.	No exista voluntariedad deliberadamente rebelde de incumplimiento.
26.3	Aprobar y mantener a disposición del SEPBLAC un manual actualizado de prevención del blanqueo de capitales.	Incumplimiento.
28	Examen externo.	Incumplimiento.
29	Formación de empleados.	Incumplimiento.
30.1	Adoptar las medidas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados que realizan la comunicación a los órganos de control interno.	Incumplimiento.
31.1	Aplicar las medidas de prevención de blanqueo de capitales respecto de las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países.	Incumplimiento.
31.2	Cumplir requerimientos del SEPBLAC, para aplicar medidas	No exista voluntariedad deliberadamente rebelde

	adicionales en filiales en terceros países.	de incumplimiento.
34	Obligación de declarar sobre los medios de pago	Incumplimiento.
39	Obligaciones en Fundaciones o Asociaciones.	Incumplimiento.
41	Obligaciones relacionadas con el envío de dinero	Cuando no medie requerimiento escrito por la Comisión.
42	Aplicar contramedidas financieras internacionales.	Incumplimiento.
43	Declarar la apertura o cancelación de cuentas corrientes, de ahorro y depósitos.	Incumplimiento.
44.2	Cumplir requerimientos del SEPBLAC.	No exista voluntariedad deliberadamente rebelde de incumplimiento.
47	Resistencia a una inspección.	Cuando no haya mediación de requerimiento del personal y por escrito.
47.3	Cumplir requerimientos del SEPBLAC, sobre las medidas después de una inspección.	No exista voluntariedad deliberadamente rebelde de incumplimiento.
51.2 *	Incumplir la obligación de congelar o bloquear los fondos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados	Incumplimiento no doloso.
51.2*	Incumplir la prohibición de poner los fondos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.	Incumplimiento no doloso.
51.2 *	Incumplimiento de la obligación de comunicación e información a las autoridades establecida en los Reglamentos Comunitarios.	Incumplimiento.

*En el art. 51,2, existen medidas restrictivas por normativas comunitarias, como los art.60, 301 o 308 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

DT 7ª/	Aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes.	Resto de las circunstancias no expuestas en infracciones leves.
Regl. N° 1781/2006 *	Art.5. Información necesaria para la transferencia de fondos y mantenimiento de registros.	Incumplimiento.
Regl. N° 1781/2006 *	Art.6. N° de cuenta del ordenante o identificación para transferencia de fondos dentro de la comunidad.	Incumplimiento.
Regl. N° 1781/2006 *	Art.7. Información completa sobre el ordenante en transferencias desde el exterior de la comunidad.	Incumplimiento.
Regl. N° 1781/2006 *	Art.8. Transferencias de fondos recibidos, su detención por falta de información del ordenante	Incumplimiento.
Regl. N° 1781/2006 *	Art.9. Transferencias de fondos que falte información o incompleta.	Incumplimiento.
Regl. N° 1781/2006 *	Art.10. Evaluación basada en los riesgos cuando falte información o sea incompleta.	Incumplimiento.
Regl. N° 1781/2006 *	Art.11. Mantenimiento de los registros de información sobre el ordenante durante cinco años.	Incumplimiento.
Regl. N° 1781/2006 *	Art.12. Prestadores del servicio de pagos intermediarios. Mantenimiento de la información del ordenante con la transferencia.	Incumplimiento.
Regl. N° 1781/2006 *	Art.13. Obligación del prestador del servicio de pagos del ordenante situado fuera de la Comunidad y el prestador del servicio de pagos intermediario situado en la Comunidad.	Incumplimiento.
Regl. N° 1781/2006 *	Art.14. Obligación de cooperar en la información sobre el ordenante que acompaña a las transferencias de fondos y los registros correspondientes.	Incumplimiento.
Reglamento (Comunidad Europea) N°1781/2006, del Parlamento Europeo y del		

6.1.3- Infracciones leves.

Artículo	Obligación	Circunstancias
3	Identificación formal.	Sin indicios del blanqueo de capital o incumplir ocasionalmente.
4	Identificación del titular real.	Sin indicios del blanqueo de capital o incumplir ocasionalmente.
5	Obtener información sobre el propósito en relación a los negocios.	Sin indicios del blanqueo de capital o incumplir ocasionalmente.
6	Seguimiento continuo en relación a los negocios.	Sin indicios del blanqueo de capital o incumplir ocasionalmente.
7	Aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes.	Sin indicios del blanqueo de capital o incumplir ocasionalmente.
11-16	Aplicar medidas reforzadas de diligencia.	Sin indicios del blanqueo de capital o incumplir ocasionalmente.
25	Conservación de los documentos	Sin indicios del blanqueo de capital o incumplir ocasionalmente.
DT 7ª	Aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes.	Sin indicios del blanqueo de capital o incumplir ocasionalmente.
TODOS	Resto de obligaciones que no estén dentro de infracción grave o muy grave.	Incumplimiento

6.2.- Clases de Sanciones.

Las sanciones que se contempla dentro de la ley 10/2010, varía en función del grado que ella misma le otorga, que hemos desarrollado en los puntos anteriores.

6.2.1.- Sanciones por infracciones muy graves.

Las posibles sanciones posibles son en función en el que recae esta, estas son las siguientes:

6.2.1.a) Sanciones al sujeto de la comisión.

Por la comisión de una infracción muy grave se impondrá una sanción obligatoria cuyo importe mínimo será de 150.000 euros y cuyo importe máximo podrá ser la mayor se las siguientes cifras:

- 5 % del patrimonio neto del sujeto obligado.
- Duplo del contenido económico de la operación.
- 1.500.000 euros.

Además se le impondrá simultáneamente una de las siguientes:

- Amonestación pública
- Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la revocación de la infracción.

6.2.1. b) Sanciones a cargos de administración o dirección.

Además de la sanción que le corresponde al sujeto obligado, también serán multados los administradores a cada uno de los que pudieran existir por importe de 60.000 a 600.000 euros. Asimismo se le podrán imponer simultáneamente la sanción de separación del cargo, incluso la inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad o cualquier otra, por un plazo de diez años.

6.2.2.- Sanciones por infracciones graves.

6.2.2.a) Sanciones al sujeto de la comisión.

Por la comisión de una infracción muy grave se impondrá una sanción obligatoria cuyo importe mínimo será de 60.001 euros y cuyo importe máximo podrá ser la mayor se las siguientes cifras:

- 1 % del patrimonio neto del sujeto obligado.
- Tanto del contenido económico de la operación, más un 50%
- 150.000 euros.

Además se le impondrá simultáneamente una de las siguientes:

- Amonestación pública.
- Amonestación privada.

6.2.2.b) Sanciones a cargos de administración o dirección.

Además de la sanción que le corresponde al sujeto obligado, también serán multados los administradores a cada uno de los que pudieran existir por importe de 3.000 a 60.000 euros. Asimismo se le podrán imponer simultáneamente la sanción de amonestación privada, amonestación pública o la suspensión temporal en el cargo por plazo no superior a un año.

Si se incumpliese el artículo 34, se impondrá la sanción de multa cuyo importe mínimo será 600 euros y cuyo importe máximo será el duplo del valor de los medios de pago empleados.

6.2.3 Sanciones por infracciones leves.

Por la comisión de infracciones de carácter leve se podrán imponer una o ambas sanciones. Estas son:

- Amonestación Privada.
- Multa por importe de hasta 60.000 euros.

6.3.- Graduación de las sanciones.

6.3.1.- Criterios generales

Las sanciones se graduarán en función de los siguientes criterios:

- Cuantía de la operación o ganancias obtenidas, o en su caso, como consecuencia de las omisiones o actos constitutivos de la infracción.
- Circunstancias de haber procedido o no a la subsanación de la infracción voluntariamente.
- Sanciones firmes en vía administrativa por infracciones de distinto tipo impuesta al sujeto obligado en los últimos cinco años con arreglo a esta Ley.

La graduación de las sanciones mediante la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor, que el cumplimiento de la norma.

6.3.2.- Criterios para las infracciones por administradores o dirección de los sujetos obligados.

Las sanciones se tomarán en consideración de las siguientes circunstancias:

- Grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos que corresponda al interesado.
- Conducta anterior del interesado, en la entidad ó otras, en relación a la Ley.
- Carácter de la representación que el interesado ostente.
- Capacidad económica del interesado.

6.3.3.-Criterios por las infracciones por incumplir la obligación de declarar los movimientos de fondos (Art. 34).

Se considerarán como agravantes las siguientes circunstancias:

- Notoria cuantía del movimiento, considerando como tal, aquella que duplique el umbral de declaración.
- Falta de acreditación del origen lícito de los medios de pago.
- Incoherencia entre la actividad desarrollada y la cuantía del movimiento.
- Circunstancia de ser hallados los medios de pago en lugar que muestre intención de ocultarlos.
- Sanciones firmes en vía administrativas por incumplimiento de la obligación de declaración impuesta al interesado en los últimos cinco años.

6.4.- Prescripciones de las infracciones y de las sanciones.

6.4.1.- Prescripción de las infracciones.

Las infracciones muy graves y graves prescribirán a los cinco años y las leves a los dos años, contando desde la fecha que la infracción se cometió. En actividades continuadas se considerara la fecha cuando será la finalización de la actividad, o el último acto de infracción.

6.4.2. Interrupción de la prescripción.

La supuesta interrupción debe ser propuesta por el SEPBLAC o sus órganos de apoyo, realizada con conocimiento formal de los sujetos obligados con la intención de inspección, supervisión o control. También se podrá suspender por un procedimiento sancionador o penal por los mismos hechos u otros con arreglo a esta Ley.

6.4.3.- Prescripciones de las sanciones.

Estas sanciones prescribirán a los tres años en casos muy graves, dos años en casos graves y un año en casos leves, contados desde la fecha de notificación de la resolución sancionadora.

6.4.4.- Interrupción de la sanciones.

Estas podrán detener cuando se acuerde vía administrativa o judicialmente la suspensión de la ejecución de la resolución sancionadora.

6.5.- Procedimiento Sancionador y medidas cautelares.

6.5.1.- Incoación o sobreseimiento.

La incoación o sobreseimiento de los procedimientos sancionadores mediante la comisión de las infracciones previstas en esta Ley corresponderá al Comité Permanente, a propuesta de la Secretaría de la Comisión.

6.5.2.- Instrucción del procedimiento.

La competencia para la instrucción del procedimiento sancionador corresponderá a la Secretaría de la Comisión.

El órgano competente para la incoación decidirá antes o durante el procedimiento, la constitución de una garantía para hacer frente a las responsabilidades. Según el art.34,

La cantidad intervenida cumple la función de garantía (según art.35.2), pudiéndose ampliar o reducir por el Secretario de la Comisión.

6.5.3.- Potestad sancionadora.

La competencia para imponer las sanciones variara en función de la gravedad de esta.

- Infracciones **muy graves**, competencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.
- Infracciones **graves**, ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del SEPBLAC.

- Infracciones **leves**, el Director General del Tesoro y Política Financiera, a propuesta del instructor.

Para resolver el caso del art.34, será el responsable a propuesta del instructor y previo informe del Servicio Ejecutivo de la Comisión, el Director General del Tesoro y Política Financiera.

6.5.4.- Plazos y efectos.

El plazo instruido por la Secretaría de la Comisión es de un año desde la notificación del acuerdo de incoación, sin perjuicio de una posible suspensión por el instructor. Pudiéndose ampliar seis meses, motivado por el secretario de la Comisión (art.49).

El transcurso de los plazos determinara la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, debiendo de volver a iniciar la incoación si no ha prescrito.

6.5.5.- Ejecución de las resoluciones.

La resolución sancionadora firme vía administrativa corresponde a la Secretaría de la Comisión.

La sanción de amonestación pública una vez sea firme, será publicitada en el BOE.

6.5.6.- Concurrencias de sanciones y vinculación con el orden penal.

Las infracciones y sanciones de esta Ley, se aplicaran sin perjuicio de otras leyes establecidas, como las penas previstas en el Código Penal.

7.- CASOS ACTUALES DE BLANQUEO DE CAPITALS.

En esta sección trataremos de explicar algunos casos de blanqueo de capitales que han surgido en España en los últimos años, donde podremos apreciar la trama montada por los diferentes infractores, como todos sus aliados para la consecución de tal plan.

7.1.- Caso Malaya

Este caso ha sido el caso más mediático en nuestro estado, debido a la incursión de varios personajes muy famosos, entre los defraudadores.

Esta operación comienza en 2005, en la cual se destapa una trama de sociedades cuya función es ocultar diferentes actividades fraudulentas, como cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, etc. Como todos conocemos fueron dirigidas por los dirigentes del ayuntamiento de Marbella, empresarios conocidos y abogados. Este fue el precursor de las investigaciones contra muchos ayuntamientos por sus irregularidades.

La primera fase de este caso fueron imputados 29 personas, además de unos bienes con un valor de 2.600 millones de euros. La autoridad implicada en la investigación es Unidad de Delincuencia Económica y Fiscal.

El principal autor de esta operación, Juan Antonio Roca y Julián Muñoz, asesor del área de Urbanismo de Marbella, utilizó un testaferro, desde donde controlaba los fondos producidos por los impuestos de la ciudad, los cuales invertía en coches de lujo, bienes inmobiliarios de lujo en Madrid y obras de arte. Los delitos que se le imputó fueron malversación, blanqueo de capitales y cohecho.

Entre él hubo otros personajes implicados, principalmente dirigentes importantes del ayuntamiento. Los bienes requisados a estas personas fueron obras de arte, joyas de alto valor económico, gran cantidad de dinero en efectivo, armas, helicópteros, y ganadería de caballos y toros.

En las restantes fases (segunda y tercera) se produjeron nuevos arrestos principalmente de concejales y gente unidos al ayuntamiento, con ciertos familiares por su presunta colaboración. En la segunda Julián Muñoz e importante empresarios y en la tercera Maite Zaldívar e Isabel Pantoja, además de otros implicados.

Las principales penas fueron para:

- Juan Antonio Roca, que ingresó en prisión en la primera fase del juicio, de momento lleva entre rejas 7 años, y la fiscalía propone una pena de 30 años, aunque está todavía por resolverse.
- Julián Muñoz que fue de 7 años y medio de prisión, y 7 de inhabilitación por blanqueo de capitales, además de su multa de 3.648.000 euros.

El proceso comenzó por unas escuchas telefónicas relacionadas con “Caso Ballena”, contra el blanqueo de capitales. El precursor de la investigación fue el voluminoso patrimonio de Juan Antonio Roca, donde la Fiscalía no podía justificar las rentas lícitas, ni los ingresos familiares de este. Este personaje creó un entramado de empresas fantasma para blanquear hasta 240 millones de euros (según la Fiscalía Anticorrupción).

Hemos apreciado por los últimos casos de corrupción con emplazamiento en esta ciudad como son, “Caso Ballena Blanca”, “Caso Malaya”, “Caso Hidalgo”, entre otros, debido a la cercanía de un paraíso fiscal, como es Gibraltar.

7.2.- Blanqueo en Marbella.

Este caso fue uno de los mayores conocidos en Europa, producido el 10 de marzo del 2005, aunque su extensión abarcaba diferentes estados, como Estados Unidos, Canadá. Su piedra angular era un despacho de abogados ubicados en Marbella, con la colaboración de diferentes notarias donde se planteaban todas las tramas para los fondos procedentes de operaciones criminales.

Esta trama poseía multitud de sociedades, donde finalizaban en Gibraltar, el paraíso fiscal más cercano, y sus principales transacciones trataban con el

sector inmobiliario de la Costa del Sol, ya que esta ciudad está considerada como una de los lugares más proclives para este tipo de delito. Estudios realizados por organizaciones europeas, comenta que el 80 por 100 de las peticiones de investigación patrimonial tienen sintonía con inmuebles o personas de residencia en Marbella.

7.3.- Operación “Houdini”

Esta operación se efectuó para la lucha contra el narcotráfico en Galicia. Esta trama estaba organizada por sus cabecillas A.F. (“patoco”, fallecido) y F.B. (en prisión), en la que poseían 124 inmuebles y numerosas embarcaciones y vehículos de alta gama, además de numerosas cuentas.

Estos infractores realizaban numerosos movimientos de dinero en el extranjero e inversiones inmobiliarias, en los cuales gracias a la colaboración judicial y policial de las autoridades portuguesas y estadounidenses se pudo analizar estas transacciones.

El valor de mercado de los inmuebles que pertenecían a este grupo podría traspasar la barrera de los 30 millones de euros, principalmente ubicados en la provincia de Galicia. Según la Agencia Tributaria, se cree que esta trama ha movilizado una cantidad superior a los 100 millones de euros.

7.4.- Importación ropa y calzado desde china

Esta se trataba de una trama para defraudar que estaba funcionando desde 2004, este fraude se estima en unos 30 millones de euros en los últimos 4 años. Se han incautado 7 inmuebles, cuentas bancarias, efectivo por 140.000 euros, 8 caballos de pura raza española, etc.

Esta trama fue investigada por medio de una denuncia debido a un robo por una cantidad de millón y medio en efectivo, no pudiendo justificar su procedencia. Durante el plazo de investigación, se observó que mediante las cuentas bancarias de estas personas se transfirieron en efectivo a cuentas en China por valor de 140 millones de euros.

La estructura para darle una supuesta legalidad consistía en la actividad legal del comercio de producto de origen chino, vendidos sin facturas a las empresas ubicadas en Elche y regentadas por paisanos. Y finalmente blanqueando el dinero mediante transferencias a China.

8.- CONCLUSIONES.

Como resultado del estudio de la materia, se podría decir que la actual lucha contra blanqueo de capitales es muy escasa. Gracias al proceso en la búsqueda de información y los datos de los contratos, podemos apreciar que si hubiera más medios esta podría saldarse con un mayor porcentaje de decomisos.

Pero el verdadero problema reside en las autoridades, a nivel internacional no terminan de cooperar entre las diferentes naciones, debido a posibles inseguridades entre estos estados. También tendríamos que tener en cuenta, los tan conocidos “Paraíso Fiscales”, los cuales están en la mayoría de los entramados. Para la lucha de estos lugares se deberían acatar medidas más severas, lo que pasa que entidades y personas de mucho peso están detrás de todo esto, y no les interesa que desaparezca.

Ya a nivel nacional, además de por sí es complicado por la poca cooperación, además en nuestro estado no existe la voluntad política que hace falta. La imagen que se tenemos actualmente es que existe una creciente investigación respecto de estos delitos. Pero, como sabemos mediante la “Organización Profesional de Inspectores de Hacienda del Estado”, este incremento es real, pero las investigaciones son muy superficiales obviando las principales tramas que existen en esos delitos. Además en España, los medios que poseen estos inspectores son insuficientes, incluyendo el poco personal que trabaja en la lucha de estos delitos, comparándolo con los cuerpos que poseen otros estados.

Para progresar en la lucha contra el blanqueo de capitales, desde este organismo se han propuesto aumento de medios, modificación de ciertas medidas legales, creación de policía fiscal, en la cual no se ha visto atisbo de intentar prosperar.

Por lo que podríamos decir, que se efectúan numerosos casos contra el blanqueo de capitales, pero no afloran la totalidad de los fondos y bienes que han tenido relación con las organizaciones fraudulentas debido a la escasa investigación. También le podríamos sumar la evolución constante que poseen las organizaciones criminales en sus entramados para la ocultación de todas sus actividades. Y para terminar de dificultar aún más, es la cooperación internacional, ya que como no es eficiente, los defraudadores que lo conocen, realizan sus actividades entre diferentes estados para mayor engorro

9.- BIBLIOGRAFÍA.

9.1.- Libros e informes.

- Ley, 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.
- Directiva 2005/60/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.
- Directiva 2006/70/CE de la Comisión.
- Ley, del 1 de agosto de 2006 por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de “personas del medio político” y los criterios técnico aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada.

- Ley 10/2010, de 28 Abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- Normas internacionales contra el blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y la proliferación. Las Recomendaciones del GAFI (2012).
- Organización Profesional de Inspectores de Hacienda del estado (2007). Fraude, corrupción y blanqueo de capitales en España.
- Aliaga Méndez, J. (2010). Normativa comentada de prevención del blanqueo de capitales. Adaptada a la ley 10/2010. (1º Edición), Madrid, Editorial La Ley.
- Álvarez Pastor, D. & Eguidazu Palacios, F. (2007). Manual de prevención del Blanqueo de capitales. (1º Edición), Madrid, Editorial Marcial Pons.
- Bajo Fernández, M. & Bacigalupo, S. (2009). Política criminal y blanqueo de capitales. (1º Edición), Madrid, Editorial Marcial Pons.
- Blanco Cordero, I. (2012). El delito de blanqueo de capitales (3º Edición), Pamplona, Editorial Aranzadi, SA.
- Fernández Cruz, J. Fraude fiscal y lavado de capitales. Polít. crim. [online]. 2009, vol.4, n.7, pp. 151-170. ISSN 0718-3399.
- Lombardero Expósito, L. (2009). Blanqueo de capitales: prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria (1º Edición), Barcelona, Editorial Bosch
- Mallada Fernández, Covadonga. (2012). Blanqueo de capitales y evasión fiscal. (1º Edición), Valladolid, Editorial Lex Nova.
- Peláez Martos, J. (2012) Manual práctico para la prevención del blanqueo de capitales. (1º Edición), Valencia, Editorial Edición Fiscal CISS.
- Peláez Martos, J. (2010). Blanqueo de capitales. Obligaciones de empresas y profesionales en la nueva ley (1º Edición), Valencia, Editorial Edición Fiscal CISS.
- Peláez Martos, J. (2009). Fraude fiscal, blanqueo de capitales y corrupción en el sector inmobiliario. (1º Edición), Valencia, Editorial Edición Fiscal CISS.

9.2.- Artículos de prensa digital.

- <http://www.20minutos.es/minuteca/operacion-malaya/>
- <http://www.elcorreogallego.es/galicia/ecg/golpe-red-blanqueaba-ganancias-banda-patoco/idNoticia-514839/> (10/02/2010)
- <http://www.farodevigo.es/sucesos/2010/02/10/juez-marlaska-interviene-red-blanqueo-atribuida-patoco-124-inmuebles-o-salnes/410337.html> (10/02/2010)
- <http://www.abc.es/especiales/caso-malaya/> (2011)
- <http://www.actibva.com/magazine/economia/fraude-fiscal-evasion-de-capitales-y-blanqueo-no-son-sinonimos> (23/10/2012)

- <http://blogs.lavanguardia.com/hemeroteca/cronologia-del-caso-malaya-39966> (17/04/2013)
- <http://www.rtve.es/noticias/caso-malaya/> (29/04/2013)
- http://www.datadiar.com/actual/novedades_05/penal/blanqueo/acer_sep_blaac.htm (2013)
- http://www.sepblac.es/espanol/home_esp.htm (2013)

9.3.- Medios audiovisuales.

Brunnquell F. (Director y productor) 2008. Paraísos fiscales la gran evasión. Francia.

10.- ANEXO

NORMAS INTERNACIONALES CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS, FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

Las Recomendaciones del GAFI

Febrero de 2012

Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera

El Grupo de Acción Financiera (GAFI) es una organización intergubernamental, un organismo que desarrolla y promueve políticas para proteger el sistema financiero mundial contra el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Las Recomendaciones del GAFI se reconocen a nivel mundial en la lucha contra el blanqueo de capitales (AML) y contra la financiación del terrorismo (CFT). Para obtener más información acerca de las Recomendaciones del GAFI, visite el sitio web

A. POLÍTICAS Y COORDINACIÓN DE AML/CFT

1. Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en el riesgo.

Los países deben identificar, evaluar y comprender el riesgo que presenta el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo para el país y deben tomar medidas, incluida la designación de una autoridad o un mecanismo para coordinar las actuaciones para evaluar los riesgos y aplicar los recursos destinados a garantizar que los riesgos se mitiguen con eficacia. Sobre la base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en el riesgo

(RBA) para asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo son proporcionales a los riesgos identificados. Este enfoque debe ser una base esencial para la asignación eficiente de los recursos a través de la lucha contra el blanqueo de capitales y la lucha contra la financiación del terrorismo (AML/CFT) y la aplicación de las medidas en función del riesgo a través de las Recomendaciones del GAFI. Cuando los países identifican los riesgos más graves, deben asegurarse de que su régimen AML/CFT aborde adecuadamente estos riesgos. Cuando los países identifiquen los riesgos como más bajos, pueden autorizar medidas simplificadas de algunas de las Recomendaciones del GAFI, en determinadas condiciones.

Los países deben exigir a las instituciones financieras y a las no financieras, negocios y profesiones designadas (DNFBPS) identificar, evaluar y tomar medidas eficaces para mitigar su riesgo de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

2. Cooperación y coordinación nacionales.

Los países deben contar con políticas nacionales de AML/CFT para los riesgos identificados, los cuales deben ser revisadas regularmente y deben designar a una autoridad o coordinación u otro mecanismo responsable de tales políticas.

Los países deben asegurar que los responsables de la política, la unidad de inteligencia financiera (UIF), las autoridades policiales, supervisores y otras autoridades competentes, en los niveles de formulación de políticas y de funcionamiento, cuenten con mecanismos efectivos que les permitan cooperar y, en su caso, coordinarse a nivel nacional sobre el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

B. EL BLANQUEO DE CAPITALS Y EL COMISO

3. El delito de blanqueo de capitales.

Los países deben tipificar como delito el blanqueo de dinero sobre la base de la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de blanqueo de capitales a todos los delitos graves, con el fin de incluir la más amplia gama de delitos.

4. Confiscación y medidas provisionales.

Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio sobre la financiación del terrorismo, incluidas medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o decomisar y confiscar, sin perjuicio de los

derechos de terceros de buena fe: (a) los bienes blanqueados, (b) los productos derivados o los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en el blanqueo de capitales o en el delito previo, (c) los bienes que sean producto de o utilizados en, dirigidos o destinados para su uso en la financiación del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas o (d) bienes de valor equivalente.

Esas medidas deben incluir la facultad para: (a) identificar, localizar y evaluar los bienes que estén sujetos a comiso, (b) llevar a cabo las medidas provisionales, tales como el congelamiento y el embargo, para impedir cualquier comercialización, transferencia o enajenación de esos bienes; (c) tomar medidas que impidan o eviten actos que perjudiquen la capacidad del país para congelar o confiscar o recuperar los bienes que estén sujetos a comiso y (d) tomar las medidas de investigación pertinentes.

Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin necesidad de condena penal (comiso no basado en una condena) o requieran a un delincuente para que demuestre el origen lícito de los activos eventualmente sujetos a comiso, en la medida en que tal requisito sea consistente con los principios de su derecho interno.

C. FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN

5. El delito de financiación del terrorismo.

Los países deben tipificar como delito la financiación del terrorismo sobre la base del Convenio de Financiación del Terrorismo y deben tipificar como delito no sólo la financiación de actos terroristas, sino también la financiación de organizaciones terroristas y de terroristas individuales, incluso en ausencia de relación a un acto o actos específicos de terrorismo.

Los países deben asegurarse de que tales delitos se establezcan como delitos previos del lavado de activos.

6. Sanciones financieras específicas relacionadas con el terrorismo y la financiación del terrorismo.

Los países deben poner en práctica los regímenes de sanciones financieras específicas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo y la financiación del terrorismo. Las resoluciones exigen a los países congelar sin demora los fondos u otros activos para asegurar que los fondos u otros activos se ponen a disposición, directa o indirectamente o en beneficio de, cualquier persona o entidad (i), designado por el o bajo la autoridad del

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluida la conformidad con la resolución 1267 (1999) y siguientes o (ii) designado por el país de conformidad con la resolución 1373 (2001).

7. Sanciones financieras específicas relacionadas con la proliferación.

Los países deben aplicar sanciones financieras específicas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiación. Estas resoluciones exigen a los países congelar sin demora los fondos u otros activos y asegurarse que las personas designadas por o bajo la autoridad de, las Naciones Unidas del Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas no disponen de fondos y otros activos

8. Organizaciones sin fin de lucro.

Los países deben revisar la adecuación de las leyes y reglamentos que se refieren a entidades que pueden ser utilizadas indebidamente para la financiación del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables y los países deben asegurarse de que no sean utilizadas ilegalmente:

- a) por organizaciones terroristas que aparezcan como entidades legales;
- b) para utilizar entidades legales como conducto para la financiación del terrorismo, incluyendo el propósito de evitar las medidas de congelación de activos,
- c) para esconder y ocultar el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legales hacia organizaciones terroristas.

D. MEDIDAS PREVENTIVAS

9. Leyes sobre la institución del secreto financiero

Los países deben asegurarse que las leyes que instituyen el secreto financiero no impidan la aplicación de las Recomendaciones del GAFI.

DILIGENCIA DEBIDA RESPECTO DEL CLIENTE Y CONSERVACIÓN DE

DOCUMENTOS

10. Diligencia debida respecto del cliente.

Las instituciones financieras deben tener prohibido mantener cuentas anónimas o bajo nombres evidentemente ficticios.

Las instituciones financieras deben estar obligadas a realizar la diligencia debida de los clientes (CDD), cuando:

- i) establezcan relaciones comerciales;
- ii) lleven a cabo operaciones ocasionales: (i) por encima del umbral designado aplicable (USD / EUR 15.000) o (ii) transferencias electrónicas en los casos previstos en la Nota Interpretativa a la Recomendación 16;
- iii) exista sospecha de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo o
- iv) la institución financiera tenga dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación del cliente.

El principio de que las instituciones financieras deban llevar a cabo la CDD se debe establecer por ley. Cada país puede determinar la forma en que imponga obligaciones específicas de CDD ya sea por ley o medios coercitivos.

Las medidas de CDD que deben tomarse son las siguientes:

- a) La identificación del cliente y verificación de la identidad de ese cliente utilizando documentos fiables e independientes, datos o información.
- b) La identificación del beneficiario y adopción de medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario efectivo, de tal manera que la institución financiera esté convencida de que sabe quién es el beneficiario efectivo. Para las personas jurídicas y otros instrumentos se debe incluirse la comprensión por las instituciones financieras de la estructura de propiedad y el control del cliente.
- c) Comprensión y, en su caso obtención de información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial.
- d) Seguimiento continuo de la relación comercial y el análisis de las operaciones realizadas durante el curso de esa relación para asegurar que las operaciones que se realizan son coherentes con el conocimiento que la institución tiene del cliente, sus negocios y perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, el origen de los fondos.

Las instituciones financieras deben estar obligadas a aplicar cada una de las medidas de CDD indicadas de la (a) a la (d) pero determinarán la extensión y el alcance de dichas medidas con un enfoque basado en el riesgo (RBA), de conformidad con las notas interpretativas de la presente Recomendación y de la Recomendación 1.

Las instituciones financieras deben estar obligadas a verificar la identidad del cliente y del beneficiario antes o durante el curso del establecimiento de una relación de negocios o la realización de operaciones para clientes ocasionales. Los países pueden permitir a las entidades financieras completar la verificación tan pronto como sea razonablemente posible tras el establecimiento de la relación, cuando se gestione efectivamente el riesgo de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y cuando sea esencial para no interrumpir el normal desarrollo de los negocios.

Cuando la institución financiera no pueda cumplir con los requisitos aplicables en virtud de los párrafos a) a (d) anterior (sujeto a la apropiada modificación de la magnitud de las medidas según un enfoque basado en el riesgo), se debe exigir que se abra la cuenta, no se inicien relaciones comerciales o no se lleve a cabo la transacción o se ponga término a la relación comercial y se considere hacer la comunicación de operaciones sospechosas en relación con el cliente.

Estos requisitos deben aplicarse a todos los nuevos clientes, aunque las instituciones financieras también deben aplicar esta Recomendación a los clientes existentes sobre la base de su importancia y riesgo y deben llevar a cabo la diligencia debida en tales relaciones existentes en el momento oportuna.

11. Conservación de documentos

Las instituciones financieras deben estar obligadas a mantener, durante al menos cinco años, todos los documentos necesarios sobre las operaciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes. Dichos registros deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales (incluyendo las cantidades y tipos de moneda utilizados, en su caso) a fin de proporcionar, si fuera necesario, pruebas para el enjuiciamiento de la actividad delictiva.

Las instituciones financieras deben estar obligadas a guardar todos los registros obtenidos a través de medidas de CDD (por ejemplo, copias o registros de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de identidad, permisos de conducir o documentos similares), archivos de cuentas y correspondencia comercial, incluidos los resultados de cualquier análisis realizado (por ejemplo, investigaciones para establecer los antecedentes y propósito de las operaciones complejas e inusualmente grandes), por lo menos cinco años después de la finalización de la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.

Las instituciones financieras deben estar obligadas por ley a llevar registros de las operaciones y la información obtenida a través de las medidas de CDD.

La información de CDD y los registros de operaciones deben estar a disposición de las autoridades nacionales competentes y debidamente facultadas.

MEDIDAS ADICIONALES PARA CLIENTES Y ACTIVIDADES ESPECIFICOS

12. Personas expuestas políticamente.

Las instituciones financieras deben requerir, en relación con las Personas Expuestas Políticamente (PEPs) extranjeras (ya sea como cliente o beneficiario), además de cumplir con las medidas normales de diligencia debida:

- a) contar con adecuados sistemas de gestión de riesgos para determinar si el cliente o el beneficiario es una persona políticamente expuesta;
- b) obtener la aprobación de la dirección para establecer (o continuar, para los clientes existentes) dichas relaciones de negocios;
- c) adoptar las medidas razonables para establecer la origen de los bienes y el origen de los fondos y
- d) llevar a cabo un seguimiento continuo de la relación comercial.

Las instituciones financieras deben estar obligadas a tomar medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario es un PEP nacional o una persona que es o se le ha confiado una función importante por una organización internacional. En los casos de una relación de negocios de riesgo superior con esas personas, las instituciones financieras deberán estar obligadas a aplicar las medidas mencionadas en los párrafos b), c) y (d).

Los requisitos para todos los tipos de PEP deben aplicarse también a los miembros de las familias o asociados cercanos de los PEP

13. Corresponsalía bancaria.

Las instituciones financieras deben requerir, a la banca corresponsal transfronteriza y otras relaciones similares, que, además de cumplir con las medidas normales de diligencia debida, procedan a

- a) reunir información suficiente sobre una institución para comprender cabalmente la naturaleza del negocio del corresponsal y determinar a partir de la información a disposición del público la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha sido objeto de investigación o medidas reguladoras de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo;
- b) evaluar los controles de AML/CFT de la institución corresponsal;

- c) obtener autorización de la dirección antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía;
- d) entender claramente las responsabilidades respectivas de cada institución y
- e) con respecto a "cuentas de pago", cerciorarse de que el banco corresponsal ha llevado a cabo la CDD sobre los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal y que es capaz de proporcionar información relevante sobre la CDD a su solicitud

Las instituciones financieras deben tener prohibido comenzar o continuar una relación de corresponsalía bancaria con bancos pantalla. Las instituciones financieras deben estar obligados a asegurarse de que las instituciones corresponsales no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

14. Servicios de transferencia de dinero y de valores.

Los países deben adoptar medidas para garantizar que las personas físicas o jurídicas que presten servicios de transferencia de dinero o valores (MVTs) están autorizados, registrados y sujetos a sistemas eficaces para supervisar y garantizar el cumplimiento de las medidas pertinentes previstas en las Recomendaciones del GAFI. Los países deben tomar medidas para identificar a las personas físicas o jurídicas que llevan a cabo MVTs sin una licencia o registro y aplicar las sanciones correspondientes.

Cualquier persona física o jurídica que trabaje como agente debe tener licencia o estar registrada ante una autoridad competente o el proveedor de MVTs debe mantener una lista actualizada de sus agentes a la que tengan acceso las autoridades competentes en los países en los que el proveedor de MVTs y sus agentes operan. Los países deben adoptar medidas para garantizar que los proveedores de MVTs que utilizan los agentes estén incluidos en su programa de AML/CFT y vigilen el cumplimiento de estos programas.

15. Nuevas tecnologías

Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar el riesgo de blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo que pueda surgir en relación con (a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas de negocios, incluyendo los nuevos mecanismos y (b) la utilización de las nuevas tecnologías o el desarrollo de productos nuevos y preexistentes. En el caso de las instituciones financieras, por ejemplo, una evaluación del riesgo debe llevarse a cabo antes de la puesta en marcha de los nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Se deben adoptar medidas apropiadas para controlar y mitigar esos riesgos.

16. Transferencias electrónicas.

Los países deben asegurar que las instituciones financieras incluyan la información necesaria y precisa, e información sobre los beneficiarios en las transferencias electrónicas y los mensajes relacionados y que la información se mantiene en la transferencia y las comunicaciones relacionadas a través de la cadena de pagos.

Los países deben asegurar que las instituciones financieras supervisen las transferencias electrónicas con el fin de detectar aquellas que carecen de origen y/o información de los beneficiarios y tomar las medidas adecuadas.

Los países deben asegurarse de que, en el contexto del procesamiento de las transferencias bancarias, las instituciones financieras adopten medidas de congelación y prohíban la realización de operaciones con personas y entidades designadas de acuerdo con las obligaciones establecidas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, como la resolución 1267 (1999) y siguientes y la resolución 1373 (2001), en relación con la prevención y represión del terrorismo y la financiación del terrorismo.

CONFIANZA, CONTROLES Y GRUPOS FINANCIEROS

17. Aplicación por terceros.

Los países pueden permitir que las instituciones financieras recurran a terceros para aplicar los puntos (a) - (c) de las medidas de CDD establecidos en la Recomendación 10 o para atraer nuevos negocios, siempre que se cumpla con los criterios que figuran a continuación. Cuando esa aplicación por terceros se permita, la responsabilidad última de las medidas de CDD permanece en la institución financiera que delega en el tercero.

Los criterios que se deben cumplir son los siguientes:

- a) Una institución financiera que delegue en un tercero, debe inmediatamente obtener la información necesaria relativa a los elementos (a) - (c) de las medidas de CDD establecidos en la Recomendación 10.
- b) Las instituciones financieras deben tomar medidas adecuadas para asegurarse de que las copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa a los requisitos de CDD se pondrán a disposición por el tercero a su requerimiento y sin demora.
- c) La institución financiera debe comprobar que el tercero está regulado, supervisado o monitoreado y tiene medidas en vigor para el cumplimiento de la CDD y la conservación de documentos requeridos en consonancia con las Recomendaciones 10 y 11.

- d) Al determinar en qué país está radicado el tercero que cumpla estas condiciones, los países deben tener en cuenta la información disponible sobre el nivel de riesgo país.

Cuando una institución financiera se basa en un tercero que es parte de un mismo grupo financiero y (i) el grupo aplica los requisitos de CDD y de conservación de documentos, de acuerdo con las Recomendaciones 10, 11 y 12 y los programas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, de conformidad con la Recomendación 18 y (ii) cuando la aplicación efectiva de los requisitos de CDD y de conservación de documentos y programas de AML/CFT es supervisada a nivel de grupo por una autoridad competente, las autoridades competentes pertinentes pueden considerar que la institución financiera aplica las medidas previstas en (b) y (c) a través de su programa de grupo y puede decidir que (d) no es una condición previa necesaria para la aplicación por terceros cuando el mayor riesgo país está adecuadamente mitigado por la política del grupo en AML/CFT.

18. Controles internos y las sucursales y filiales en el extranjero.

Las instituciones financieras deben estar obligadas a poner en práctica programas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Los grupos financieros deben estar obligados a poner en práctica programas para todo el Grupo contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, incluidas las políticas y procedimientos para compartir información dentro del grupo en materia de AML/CFT.

Las instituciones financieras deben estar obligadas a asegurarse que sus sucursales en el extranjero aplican programas en materia de AML/CFT consistentes con el país de origen cumpliendo con las Recomendaciones del GAFI dentro del grupo contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

19. Países de alto riesgo.

Las instituciones financieras deben estar obligadas a aplicar medidas de diligencia debida respecto de las relaciones comerciales y operaciones con personas físicas y jurídicas e instituciones financieras de los países que se señalen por el GAFI. El tipo de medidas reforzadas de diligencia debida que se apliquen deben ser eficaces y proporcionales a los riesgos.

Los países deben ser capaces de aplicar las medidas correctoras adecuadas cuando sean requeridos para ello por el GAFI. Los países también deben ser capaces de aplicar contramedidas de forma independiente de cualquier requerimiento del GAFI para hacerlo. Estas contramedidas deben ser eficaces y proporcionales a los riesgos.

COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

20. Comunicación de operaciones sospechosas

Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son el producto de una actividad delictiva o están relacionados con la financiación del terrorismo, se le debe exigir, por ley, que informen rápidamente de sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

21. Revelación y confidencialidad

Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben:

- a) estar protegidos por la ley, de responsabilidad penal y civil por el incumplimiento de las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, si comunican sus sospechas de buena fe a la UIF, incluso si no saben con precisión cuál es la actividad delictiva en cuestión, e independientemente de si la actividad no hubiese ocurrido realmente y
- b) tener prohibida por la ley, la revelación ("tipping off") del hecho de que una comunicó a la UIF operaciones sospechosas (ROS) o información relacionada.

ACTIVIDADES NO FINANCIERAS Y PROFESIONES DESIGNADAS

22. DNFBPS: diligencia debida respecto del cliente.

Las obligaciones de diligencia debida respecto del cliente y de conservación de documentos establecidas en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a las actividades no financieras y profesiones designadas (DNFBPS) en las siguientes situaciones:

- a) Casinos - cuando los clientes realicen operaciones financieras iguales o por encima del umbral aplicable designado.
- b) Agentes inmobiliarios - cuando participan en las operaciones de sus clientes sobre la compra y venta de bienes raíces.
- c) Comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas - cuando hagan alguna transacción en efectivo con un cliente, igual o por encima del umbral designado aplicable.
- d) Abogados, notarios otros profesionales independientes del derecho y contables cuando preparan o llevan a cabo operaciones para su cliente relativas a las siguientes actividades:
 - compra y venta de bienes inmuebles;

- gestión del dinero del cliente, valores u otros activos;
- gestión de cuentas bancarias, de ahorros o cuentas de valores;
- organización de las aportaciones para la creación operación o administración de empresas;
- creación, operación o administración de personas jurídicas o instrumentos jurídicos y compra y venta de entidades comerciales.

Proveedores de fideicomisos y de servicios a sociedades cuando preparen o lleven a cabo operaciones para un cliente respecto de las actividades siguientes:

- actuación como agente para la constitución de personas jurídicas;
- intervención (o provisión de otra persona para que intervenga) como director o secretario de una compañía, socio de una sociedad o posiciones similares en relación con personas jurídicas;
- suministro de domicilio social, dirección de negocios o alojamiento, domicilio postal o administrativo para una empresa, una sociedad o cualquier otra persona o entidad jurídica;
- intervención (o provisión de otra persona para que intervenga) como fiduciario de un fideicomiso o realización de una función equivalente para otra forma de instrumento legal;
- intervención (o provisión de otra persona para que intervenga) como accionista nominal por cuenta de otra persona.

23. DNFBPS: otras medidas

Las obligaciones establecidas en las Recomendaciones 18 a 21 se aplican a todas las empresas no financieras y profesiones designadas, con sujeción a los siguientes requisitos:

Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contables deben estar obligados a comunicar operaciones sospechosas cuando, en nombre de o para un cliente, participen en una transacción financiera en relación con las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendación 22 . Se insta encarecidamente a los países para extender la obligación de informar al resto de las actividades profesionales de los contables, incluida la auditoría.

Los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas deben estar obligados a comunicar operaciones sospechosas cuando estén involucrados en

una transacción en efectivo con un cliente, igual o por encima del umbral designado aplicable.

Los proveedores de fideicomisos y de servicios a sociedades deben estar obligados a comunicar operaciones sospechosas de un cliente cuando, en nombre de o para un cliente, participen en una transacción en relación con las actividades mencionadas en el párrafo (e) de la Recomendación 22.

E. TRANSPARENCIA Y TITULARIDAD REAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS Y OTROS INSTRUMENTOS.

24. Transparencia y titularidad real de las personas jurídicas

Los países deben tomar medidas para prevenir el uso indebido de personas jurídicas para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Los países deben asegurarse de que puede obtenerse información adecuada, precisa y oportuna sobre la propiedad y el control de las personas jurídicas o acceder a ella de manera oportuna por las autoridades competentes. En particular, los países donde se permitan personas jurídicas que puedan emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador o que autoricen accionistas o consejeros fiduciarios deben tomar medidas efectivas para asegurar que no se utilizan para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la titularidad real y controlar la información de las instituciones financieras y las DNFbps cumpliendo con los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.

25. Transparencia y titularidad real de otros instrumentos legales.

Los países deben tomar medidas para prevenir el mal uso de los mecanismos legales para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. En particular, los países deben asegurar que haya información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomisos, incluyendo información sobre el fideicomitente, fiduciario y los beneficiarios que se pueda obtener o acceder a ella de manera oportuna por las autoridades competentes. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la titularidad real y controlar la información de las instituciones financieras y las DNFbps cumpliendo con los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.

F. FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES

REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN

26. Regulación y supervisión de las instituciones financieras.

Los países deben asegurarse que las instituciones financieras están sujetas a regulación y supervisión adecuada y efectiva para la aplicación de las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades competentes o los supervisores financieros deben tomar las medidas legales o reglamentarias necesarias para evitar que los delincuentes o sus cómplices tengan o sean titulares de una participación significativa o de control o realicen funciones administrativas en una institución financiera. Los países no deben aprobar la creación o el funcionamiento continuo de bancos pantalla.

Respecto de las instituciones financieras sujetas a los Principios Básicos, las medidas de regulación y supervisión que se aplican con fines de prudencia y que también son relevantes para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo deben aplicarse de manera similar para la AML/CFT. Esto debe incluir la aplicación de la supervisión de los grupos consolidados a efectos de AML/CFT.

Las otras instituciones financieras deben tener licencia o estar registradas y reguladas adecuadamente y sujetas a supervisión o control a efectos de AML/CFT, teniendo en cuenta el riesgo de blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo en ese sector. Como mínimo, las instituciones financieras que ofrecen servicios de transferencia de dinero o valores o de dinero o cambio de moneda, deberán estar autorizadas o registradas y sujetas a sistemas eficaces de seguimiento y velar por el cumplimiento de los requisitos nacionales de AML/CFT.

27. Facultades de los supervisores.

Los supervisores deben tener facultades adecuadas para supervisar o vigilar y garantizar el cumplimiento por las instituciones financieras de los requisitos para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, incluyendo la autoridad para realizar inspecciones. Deben estar autorizados para exigir la presentación de la información de las instituciones financieras que sean relevantes para vigilar el cumplimiento y para imponer sanciones, de conformidad con la Recomendación 35, por el incumplimiento de tales requisitos. Los supervisores deben tener facultades para imponer sanciones disciplinarias y financieras, incluidas la facultad de retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, en su caso.

28. Regulación y supervisión de las DNFBPS .

Las actividades no financieras y las profesiones designadas deben ser objeto de las medidas de regulación y supervisión que figuran a continuación.

- a) Los casinos deben estar sujetos a un régimen de regulación y supervisión que garantice que se han implementado efectivamente las necesarias medidas AML/CFT. Como mínimo:

- los casinos deben funcionar bajo licencia;
 - las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o reglamentarias necesarias para evitar que los delincuentes o sus cómplices tengan o sean beneficiarios de una participación significativa o de control, que ocupen una función gerencial o sean operadores de un casino y
 - las autoridades competentes deben garantizar que los casinos están bajo la supervisión efectiva del cumplimiento de las obligaciones AML/CFT.
- b) Los países deben asegurarse de que las demás categorías de DNFBPS estén sujetas a sistemas eficaces para supervisar y garantizar el cumplimiento de los requisitos AML/CFT. Esto debe realizarse sobre la base del riesgo. Puede ser efectuado por (a) un supervisor o (b) un órgano apropiado de autorregulación del cuerpo (SRB), a condición de que ese órgano pueda asegurar que sus miembros cumplan con sus obligaciones de combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

El supervisor o SRB también debe (a) tomar las medidas necesarias para evitar que los delincuentes o sus cómplices sean profesionales acreditados, u ostenten o sean beneficiarios de una participación significativa o de control o que ocupen una función de gestión, por ejemplo, mediante la evaluación de las personas sobre la base de una "idoneidad" de pruebas y (b) dispongan de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en consonancia con la Recomendación 35 disponibles para hacer frente a la falta de cumplir con los requisitos AML/CFT.

FUNCIONAMIENTO Y APLICACIÓN DE LA LEY

29. Unidades de inteligencia financiera.

Los países deben establecer una unidad de inteligencia financiera (UIF) que sirva como centro nacional para la recepción y análisis de: (a) los informes sobre operaciones sospechosas y (b) otra información relevante para el blanqueo de capitales, delitos asociados y la financiación del terrorismo y la difusión de los resultados de ese análisis. La UIF debe ser capaz de obtener información adicional de las entidades que comunican y deben tener acceso en forma oportuna a la información financiera, administrativa y policial que necesite para llevar a cabo sus funciones adecuadamente.

30. Responsabilidades de las autoridades para el cumplimiento de la ley y la investigación.

Los países deben asegurarse que las autoridades para el cumplimiento de la ley tienen la responsabilidad de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en el marco de las políticas nacionales de AML/CFT. Por lo menos, en todos los casos relativos a delitos que generen grandes beneficios, estas autoridades deben desarrollar una investigación financiera proactiva en paralelo para perseguir el blanqueo de capitales, delitos previos y la financiación del terrorismo. Esto debe incluir los casos en que el delito se produce fuera de sus jurisdicciones. Los países deben asegurar que las autoridades competentes tienen la facultad de manera expedita para la identificación, seguimiento e iniciación de las acciones para congelar y confiscar la propiedad que eso puede llegar a ser objeto de comiso o sea sospechosa de ser el producto del delito. Los países también deben hacer uso, cuando sea necesario, de grupos multidisciplinarios especializados en investigaciones financieras o de activos permanentes o temporales. Los países deben garantizar que, cuando sea necesario, tendrán lugar las investigaciones necesarias, de cooperación con las autoridades competentes de otros países,

31. Facultades para la investigación y aplicación de la ley por las autoridades.

Al llevar a cabo investigaciones sobre blanqueo de capitales, delitos previos y financiación del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de obtener acceso a todos los documentos e información necesarios para su uso en estas investigaciones y en los procesos y actuaciones relacionadas con ellas. Esta facultad debe incluir poderes para el uso de medidas obligatorias para la producción de documentación en poder de las instituciones financieras, DNFBPS y otras personas físicas o jurídicas, para la búsqueda de personas e intervención de locales, para la toma de declaraciones de testigos y para la incautación y obtención de pruebas.

Los países deben asegurarse que las autoridades competentes que realizan investigaciones son capaces de utilizar una amplia gama de técnicas de investigación adecuados para la investigación del blanqueo de capitales, delitos asociados y la financiación del terrorismo. Estas técnicas de investigación incluyen: operaciones encubiertas, interceptación de las comunicaciones, acceso a sistemas informáticos y entrega vigilada. Además, los países deben contar con mecanismos eficaces para identificar, de manera oportuna, las personas físicas o jurídicas que tienen o controlan cuentas. También deben tener mecanismos para asegurar que las autoridades competentes tienen fórmulas para identificar los activos sin notificación previa al propietario. Al llevar a cabo investigaciones de blanqueo de capitales, delitos previos y financiación del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de pedir toda la información pertinente en poder de la UIF.

32. Transporte de efectivo.

Los países deben tener medidas para detectar el transporte físico transfronterizo de efectivo e instrumentos negociables al portador, incluso a través de un sistema de declaración y/o un sistema de revelación.

Los países deben garantizar que sus autoridades competentes tengan la facultad legal para detener o retener efectivo o instrumentos negociables al portador que se sospecha que pueden estar relacionados con el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo u otro delito o cuando sean objeto de una falsa declaración o revelación.

Los países deben asegurar que sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias se apliquen para hacer frente a las personas que realizan una falsa declaración (es) o revelación (es). En los casos en que el efectivo o los instrumentos negociables al portador estén relacionados con el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo o delitos previos, los países deben adoptar medidas, entre ellas las legislativas de conformidad con la Recomendación 4, lo que permita la confiscación de la moneda o instrumentos.

REQUISITOS GENERALES

33. Estadísticas.

Los países deben mantener estadísticas completas sobre las cuestiones relativas a la eficacia y la eficiencia de sus sistemas AML/CFT. Esto debería incluir estadísticas sobre los STR recibidos y difundidos sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, procesamientos y condenas, bienes congelados, incautados y confiscados y sobre asistencia legal mutua u otras solicitudes internacionales de cooperación.

34. Orientación e información.

Las autoridades competentes, los supervisores y los SRB deben establecer directrices y ofrecer información, lo que ayudará a las instituciones financieras y empresas no financieras y profesiones designadas a la aplicación de medidas nacionales para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y, en particular, a detectar y comunicar operaciones sospechosas.

SANCIONES

35. Sanciones

Los países deben asegurarse que imponen sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, sean penales, civiles o administrativas para aplicarlas a las personas físicas o jurídicas incluidas en las Recomendaciones 6 y 8 a 23, que no cumplan con requisitos AML/CFT .

Las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y las DNFBPS, sino a sus consejeros y altos directivos.

G. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

36. Instrumentos internacionales.

Los países deben tomar medidas inmediatas para ser parte y aplicar plenamente la Convención de Viena de 1988, la Convención de Palermo de 2000, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 y el Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999. En su caso, los países también son alentados a ratificar e implementar otros convenios internacionales pertinentes, tales como el del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia de 2001, la Convención Interamericana contra el Terrorismo, de 2002 y del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y el comiso del producto del delito y en la financiación del terrorismo, de 2005.

37. Asistencia jurídica recíproca

Los países deben rápida, constructiva y efectivamente, prestarse la más amplia gama posible de asistencia jurídica recíproca en relación con el blanqueo de capitales, delitos previos y la financiación del terrorismo y los procesos y procedimientos relacionados. Los países deben tener una base legal adecuada para la prestación de asistencia y, en su caso, debería incluirse en los tratados, acuerdos u otros mecanismos para mejorar la cooperación.

En particular, los países deben:

- a) No prohibir o imponer condiciones no razonables o indebidamente restrictivas sobre la prestación de asistencia jurídica recíproca.
- b) Asegurarse de contar con procedimientos claros y eficientes para la priorización y ejecución oportuna de las solicitudes de asistencia legal. Los países deben utilizar una autoridad central u otro mecanismo oficial establecido, para la transmisión y ejecución efectiva de las solicitudes. Debe mantenerse un sistema de gestión de casos para controlar el progreso de las solicitudes.
- c) No negarse a cumplir una solicitud de asistencia jurídica recíproca por la sola razón de que el delito también entraña asuntos fiscales.
- d) No negarse a cumplir una solicitud de asistencia jurídica recíproca sobre la base de que las leyes requieran que las instituciones financieras mantengan el secreto o la confidencialidad.
- e) Mantener la confidencialidad de las solicitudes de asistencia jurídica que reciban y la información contenida en ellos, con sujeción a los principios fundamentales del derecho interno, con el fin de proteger la integridad de la investigación o indagación. Si el Estado requerido no puede cumplir con el requisito de reserva, lo debe informar al país requirente.

Los países deben prestar asistencia jurídica, a pesar de ausencia de doble incriminación si la asistencia no implica actuaciones coercitivas. Los países deben considerar la adopción de las medidas que sean necesarias para que puedan ofrecer una amplia gama de asistencia en ausencia de doble incriminación.

Cuando se requiera la doble incriminación para la asistencia jurídica recíproca, ese requisito se debe considerar cumplido independientemente de si ambos países tipifican el delito dentro de la misma categoría o lo denominan con la misma terminología, siempre que ambos países penalicen la conducta constitutiva del delito.

Los países deben asegurarse que los poderes y técnicas de investigación necesarias en virtud de la Recomendación 31 y los otros poderes y técnicas de investigación a disposición de sus autoridades competentes:

- a) todas las relacionadas con la producción, la busca y captura de información, documentos o pruebas (incluyendo registros financieros) de las instituciones financieras u otras personas y la toma de declaraciones de testigos y
- b) una amplia gama de otras facultades y técnicas de investigación también estén disponibles para su uso en respuesta a las solicitudes de asistencia jurídica recíproca y, si es coherente con su marco nacional, en respuesta a solicitudes directas de las autoridades judiciales extranjeras o la ley a sus homólogos nacionales.

Para evitar conflictos de jurisdicción, se debe considerar la posibilidad de elaborar y aplicar mecanismos para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de los acusados en interés de la justicia en los casos que están sujetos a enjuiciamiento en más de un país.

Los países deben, al realizar solicitudes de asistencia jurídica, hacer todo lo posible para proporcionar información completa fáctica y jurídica que permita la ejecución oportuna y eficiente de las solicitudes, incluyendo cualquier necesidad de urgencia y deberán enviar las solicitudes por medios expeditivos.

Los países deben, antes de enviar las solicitudes, actuar con diligencia para el esclarecimiento de los requisitos legales y los trámites para obtener asistencia.

Las autoridades encargadas de la asistencia jurídica mutua (por ejemplo, la autoridad central) deben contar con suficientes recursos financieros, humanos y técnicos. Los países deben contar con procesos para garantizar que el personal de dichas autoridades mantiene un alto nivel profesional, incluidas normas relativas a la confidencialidad, deben ser de alta integridad y contar con las habilidades apropiadas.

38. Asistencia jurídica recíproca: congelación y comiso.

Los países deben asegurarse que tienen la autoridad para tomar medidas rápidas como respuesta a las peticiones de los países extranjeros para identificar, congelar, embargar y decomisar los bienes blanqueados, el producto del blanqueo de capitales, de los delitos previos y de la financiación del terrorismo; instrumentos utilizados en o destinados a utilizarse en la comisión de estos delitos o bienes de valor equivalente. Esta autoridad debe incluir la capacidad de responder a las peticiones hechas sobre la base de un procedimiento de comiso no basado en la condena y las medidas provisionales, salvo que ello sea incompatible con los principios fundamentales de su derecho interno. Los países también deben contar con mecanismos efectivos para la gestión de dichos bienes, instrumentos o bienes de valor equivalente y para la coordinación de los procedimientos de incautación y comiso, que debe incluir el reparto de los bienes confiscados.

39. Extradición

Los países deben, de manera constructiva y efectiva, ejecutar las solicitudes de extradición en relación con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, sin dilaciones indebidas. Los países también deben adoptar todas las medidas posibles para asegurar que no ofrecen un refugio seguro para las personas imputadas de financiación del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas. En particular, los países deben:

- a) asegurar que el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo son delitos extraditables;
- b) asegurarse de que tienen procedimientos claros y eficientes para la ejecución oportuna de las solicitudes de extradición, incluyendo su priorización en su caso. Debe mantenerse un sistema de gestión de casos para controlar el progreso de las solicitudes;
- c) no imponer condiciones no razonables o indebidamente restrictivas sobre la ejecución de las solicitudes y
- d) asegurarse de que tienen un marco jurídico adecuado para la extradición.

Cada país debe, ya sea extraditar a sus nacionales o, en países donde no se extradita únicamente en razón de la nacionalidad, a petición del país que pide la extradición, someter el caso, sin demora injustificada, a las autoridades competentes con el fin de la persecución de los delitos previstos en la solicitud.

Dichas autoridades deben tomar su decisión y llevar a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera que en el caso de cualquier otro delito de carácter grave en virtud del derecho interno de ese país. Los países interesados deben cooperar unos con otros, en particular en los aspectos procesales y probatorios, para garantizar la eficiencia de dichos procesos.

Cuando se requiera la doble incriminación para la extradición, ese requisito se considerará satisfecho independientemente de si ambos países tipifican el delito dentro de la misma categoría de delitos o denominan al delito con la misma terminología, siempre que ambos países penalicen la conducta subyacente del delito.

De acuerdo con los principios fundamentales del derecho interno, los países deben simplificar los mecanismos de extradición, tales como permitir la transmisión directa de solicitudes de detención provisional entre las autoridades competentes, extraditar personas basándose solamente en órdenes de detención o sentencias o introduciendo una extradición simplificada con respecto a las personas que renuncian a procedimientos formales de extradición. Las autoridades encargadas de la extradición deben estar dotadas de suficientes recursos financieros, humanos y técnicos. Los países deben contar con procesos para garantizar que el personal de dichas autoridades mantiene un alto nivel profesional, incluidas las normas relativas a la confidencialidad y deben ser de alta integridad y contar con las habilidades apropiadas.

40. Otras formas de cooperación internacional.

Los países deben asegurarse que sus autoridades competentes pueden, rápidas, constructivas y efectivamente, proveer la gama más amplia de cooperación internacional en relación con el blanqueo de capitales, delitos previos y la financiación del terrorismo. Los países deben hacerlo tanto de forma espontánea como previa solicitud y debe haber una base legal para la prestación de cooperación. Los países deben autorizar a sus autoridades competentes a utilizar los medios más eficaces de cooperación. En caso de que una autoridad competente necesite acuerdos bilaterales o multilaterales, tales como un Memorando de Entendimiento (MOU), éstos deben ser negociados y firmados de manera oportuna con el más amplio número de contrapartes extranjeras.

Las autoridades competentes deben utilizar canales o mecanismos claros para la transmisión y ejecución efectiva de las solicitudes de información u otros tipos de asistencia. Las autoridades competentes deben contar con procesos claros y eficientes para la asignación de prioridades y la ejecución oportuna de las solicitudes, así como para salvaguardar la información recibida.

